



*Handwritten signature*

**ACTA DE SESIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA Y TRÁMITE  
DE DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO**

En la Heroica Puebla de Zaragoza, siendo las trece horas del día diecisiete de mayo de dos mil diez, en las instalaciones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, ubicado en el inmueble número dos mil ciento tres del Boulevard Atlixco, de la Colonia Belisario Domínguez de esta Ciudad de Puebla, se reunieron las siguientes personas en sus respectivos caracteres:

*Handwritten letter 'A'*

**CONSEJERA ELECTORAL  
ROSALBA VELÁZQUEZ PEÑARRIETA**

**PRESIDENTA DE LA COMISIÓN**

**CONSEJERO ELECTORAL  
JOSÉ JOEL PAREDES OLGUÍN**

**SECRETARIO DE LA COMISIÓN**

**CONSEJERO ELECTORAL  
MIGUEL DAVID JIMÉNEZ LÓPEZ**

**INTEGRANTE DE LA COMISIÓN**

**CONSEJERO ELECTORAL  
PAUL MONTERROSAS ROMÁN**

**INTEGRANTE DE LA COMISIÓN**

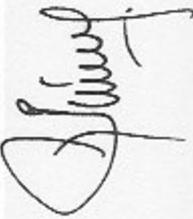
De igual forma con fundamento en lo dispuesto por los artículos 13 y 19 del Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado, por invitación de la Presidenta de ésta Comisión se presentó la siguiente persona:

**NOÉ JULIÁN CORONA CABAÑAS**

**SECRETARIO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO**

*Handwritten signature*

Verificada la existencia de quórum legal para sesionar la Presidenta de la Comisión, pone a consideración de los integrantes de la misma el orden del día programado para esta sesión. Una vez sometido para su consideración el orden del día correspondiente es aprobado por unanimidad de votos.-----



Respecto a la denuncia con el número DEN-28/10 del C. Noé Pérez Mora, Representante Propietario de la Coalición " Alianza Puebla Avanza" en contra de la coalición " Compromiso por Puebla", se estableció el siguiente acuerdo:



**ACUERDO-01/CVTD/170510.-** Una vez que ha sido puesto a consideración a los integrantes de la Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias el **Proyecto de Resolución de la denuncia con el número DEN-28/10 del C. Noé Pérez Mora, Representante Propietario de la Coalición " Alianza Puebla Avanza" en contra del** coalición "Compromiso por Puebla", hecho el análisis, adiciones y observaciones que de manera integral se hicieron al mismo, por unanimidad de votos los miembros de este Órgano auxiliar, dan por visto dicho instrumento a efecto de que el Secretario General de este Organismo lo ponga a consideración del Consejo General de este Instituto Electoral, por lo que se remite a dicha Secretaria los documentos que integran la presente denuncia en términos del **ACUERDO-07/CVTD/070510.**-----



Continuando con el rubro de Asuntos Generales, se establecieron los siguientes acuerdos:

**ACUERDO-02/CVTD/170510.-** Una vez que ha sido puesto a consideración a los integrantes de la Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias el **Proyecto de Resolución de la denuncia con el número DEN-29/10 del C. Noé Pérez Mora, Representante Propietario de la Coalición " Alianza Puebla Avanza" en contra del** coalición " Compromiso por Puebla", hecho el análisis, adiciones y observaciones que de manera integral se hicieron al mismo, por unanimidad de votos los



miembros de este Órgano.auxiliar, dan por visto dicho instrumento a efecto de que el Secretario General de este Organismo lo ponga a consideración del Consejo General de este Instituto Electoral, por lo que se remite a dicha Secretaria los documentos que integran la presente denuncia en términos del **ACUERDO-08/CVTD/070510**.-----



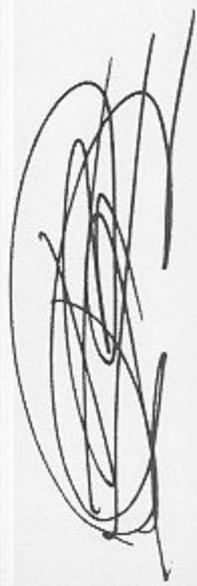
Respecto al memorándum No. IEE/PRE-1601/10 de fecha quince de mayo del año en curso, signado por el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado, mediante el cual remite escrito de denuncia del C. Aniceto Correa Salazar, Representante Propietario de la Coalición "Compromiso por Puebla"; se establecieron los siguientes acuerdos:



**ACUERDO-03/CVTD/170510.-** Respecto al memorándum No. IEE/PRE-1601/10 de fecha quince de mayo del año en curso, signado por el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado, mediante el cual remite escrito de denuncia del C. Aniceto Correa Salazar, Representante Propietario de la Coalición "Compromiso por Puebla" ante el Consejo Distrital Electoral 14 de Tehuacán, Puebla, en contra del C. Marco Balseca y/o Marco Antonio Balseca Romero y la Coalición "Alianza Puebla Avanza", compuesto de:

- 1.- Escrito de fecha nueve de mayo signado por el C. Aniceto Correa Salazar, Representante Propietario de la Coalición "Compromiso por Puebla", compuesto en dos fojas;
- 2.- Oficio No. CDE14/CP-296/10 de fecha trece de mayo del año en curso, signado por el C. Lic. Antonio Méndez Cante, Consejero Presidente del Consejo Distrital 14;
- 3.- Tres impresiones fotográficas a color en tres hojas tamaño carta;
- 4.- Siete juegos de copias simples del escrito de denuncia.

Documentos recibidos en la presidencia de este Órgano Auxiliar del Consejo General el día quince de mayo del año en curso a las dieciocho horas con veinte minutos, se tiene por presentada la citada denuncia y se le solicita a la Secretaría General de este Instituto se registre en el libro de denuncias con el número correspondiente atendiendo al procedimiento que se apruebe; por lo que una vez



analizada la denuncia en coadyuvancia del Secretario General en términos de los numerales 11 fracciones I, II y III, 12 fracciones I, II y III, del Reglamento para la Tramitación de Denuncias del Instituto Electoral del Estado de este Instituto, se insta **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**, toda vez que los hechos materia de la presente pueden ser constitutivos de infracciones establecidas en el artículo 31 del Código de Instituciones y Procesos Electorales, por lo que se solicita a dicha Secretaria requiera al denunciante para que en el término improrrogable de tres días siguientes a partir de la notificación correspondiente, de cumplimiento a lo establecido en el numeral 33 fracciones II, III, IV y VII, proporcionando a la Comisión de Vigilancia y Tramite de Denuncias a través de dicha Secretaria lo siguiente:

- 1.- Domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de Puebla, no omitiendo manifestarle que en caso de no señalarlo, las notificaciones se harán por estrados;
- 2.- Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del denunciante;
- 3.- Precise el o los nombres del o de los denunciados;
- 4.- Presentar las copias legibles necesarias para correr traslado al o los denunciados, de las pruebas que acompañe al mismo.

Requisitos indispensables para dar las garantías al debido proceso y así garantizar los principios de legalidad y certeza de lo que habrá de investigarse por este Organismo Auxiliar, no omitiendo , apercibirlo que de no hacerlo en el término ya señalado se tendrá por desechada dicha denuncia; en tal virtud se le solicita al Secretario General de este Instituto Electoral en caso de que no se dé cumplimiento a dicho requerimiento por el denunciado, elabore el proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento de la presente denuncia y esta sea presentada al Consejo General; lo anterior aprobado por unanimidad de votos.-----

**ACUERDO-04/CVTD/170510.-** Respecto al memorándum No. IEE/PRE-1601/10 de fecha quince de mayo del año en curso, signado por el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado, mediante el cual remite escrito de denuncia del

C. Aniceto Correa Salazar, Representante Propietario de la Coalición "Compromiso por Puebla" ante el Consejo Distrital Electoral 14 de Tehuacán, Puebla, en contra de la Coalición "Alianza Puebla Avanza", del C. Javier López Zavala Candidato A Gobernador, Luis Cobo Fernández Presidente Municipal de Tehuacán, Willebaldo García de la Cadena Romero Regidor de Gobernación del Ayuntamiento de Tehuacán, Director de Seguridad Publica Municipal del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, Presidente Auxiliar de San Diego Chalma; compuesto de:

- 1.- Escrito de fecha nueve de mayo signado por el C. Aniceto Correa Salazar, Representante Propietario de la Coalición "Compromiso por Puebla", compuesto en dos fojas;
- 2.- Oficio No. CDE14/CP-296/10 de fecha trece de mayo del año en curso, signado por el C. Lic. Antonio Méndez Cante, Consejero Presidente del Consejo Distrital 14;
- 3.- Cinco impresiones fotográficas a color en cinco hojas tamaño carta;
- 4.- Diez juegos de copias simples del escrito de denuncia..

Documentos recibidos en la presidencia de este Órgano Auxiliar del Consejo General el día quince de mayo del año en curso a las dieciocho horas con veinte minutos, se tiene por presentada la citada denuncia y se le solicita a la Secretaría General de este Instituto se registre en el libro de denuncias con el número correspondiente atendiendo al procedimiento que se apruebe; por lo que una vez analizada la denuncia en coadyuvancia del Secretario General en términos de los numerales 11 fracciones I, II y III, 12 fracciones I, II y III, del Reglamento para la Tramitación de Denuncias del Instituto Electoral del Estado de este Instituto, se instaura **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**, toda vez que los hechos materia de la presente pueden ser constitutivos de infracciones establecidas en el artículo 31 del Código de Instituciones y Procesos Electorales, por lo que se solicita a dicha Secretaria requiera al denunciante para que en el término improrrogable de tres días siguientes a partir de la notificación correspondiente, de cumplimiento a lo establecido en el numeral 33 fracciones II, III, IV y VII, proporcionando a la

Comisión de Vigilancia y Tramite de Denuncias a través de dicha Secretaria lo siguiente:

- 1.- Domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de Puebla, no omitiendo manifestarle que en caso de no señalarlo, las notificaciones se harán por estrados;
- 2.- Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del denunciante;
- 3.- Precise el nombre y domicilio de todos y cada uno de los denunciados
- 4.- Presentar las copias legibles necesarias para correr traslado al o los denunciados, de las pruebas que acompañe al mismo.

Requisitos indispensables para dar las garantías al debido proceso y así garantizar los principios de legalidad y certeza de lo que habrá de investigarse por este Organismo Auxiliar, no omitiendo , apercibirlo que de no hacerlo en el término ya señalado se tendrá por desechada dicha denuncia; en tal virtud se le solicita al Secretario General de este Instituto Electoral en caso de que no se dé cumplimiento a dicho requerimiento por el denunciado, elabore el proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento de la presente denuncia y esta sea presentada al Consejo General; lo anterior aprobado por unanimidad de votos.-----

**ACUERDO-05/CVTD/170510.-** Respecto al memorándum No. IEE/PRE-1601/10 de fecha quince de mayo del año en curso, signado por el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado, mediante el cual remite escrito de denuncia del C. Aniceto Correa Salazar, Representante Propietario de la Coalición "Compromiso por Puebla" ante el Consejo Distrital Electoral 14 de Tehuacán, Puebla, en contra del C. Javier López Zavala Candidato a Gobernador y la Coalición "Alianza Puebla Avanza", compuesto de:

- 1.- Escrito de fecha nueve de mayo signado por el C. Aniceto Correa Salazar, Representante Propietario de la Coalición "Compromiso por Puebla", compuesto en dos fojas;
- 2.- Oficio No. CDE14/CP-296/10 de fecha trece de mayo del año en curso, signado por el C. Lic. Antonio Méndez Cante, Consejero Presidente del Consejo Distrital 14;

- 3.- Seis impresiones fotográficas a color en seis hojas tamaño carta;
- 4.- Dieciocho juegos de copias simples del escrito de denuncia.

Documentos recibidos en la presidencia de este Órgano Auxiliar del Consejo General el día quince de mayo del año en curso a las dieciocho horas con veinte minutos, se tiene por presentada la citada denuncia y se le solicita a la Secretaría General de este Instituto se registre en el libro de denuncias con el número correspondiente atendiendo al procedimiento que se apruebe; por lo que una vez analizada la denuncia en coadyuvancia del Secretario General en términos de los numerales 11 fracciones I, II y III, 12 fracciones I, II y III, del Reglamento para la Tramitación de Denuncias del Instituto Electoral del Estado de este Instituto, se insta **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**, toda vez que los hechos materia de la presente pueden ser constitutivos de infracciones establecidas en el artículo 31 del Código de Instituciones y Procesos Electorales, por lo que se solicita a dicha Secretaria requiera al denunciante para que en el término improrrogable de tres días siguientes a partir de la notificación correspondiente, de cumplimiento a lo establecido en el numeral 33 fracciones II, III, IV y VII, proporcionando a la Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias a través de dicha Secretaria lo siguiente:

- 1.- Domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de Puebla, no omitiendo manifestarle que en caso de no señalarlo, las notificaciones se harán por estrados;
- 2.- Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del denunciante;
- 3.- Domicilio de todos y cada uno de los denunciados;
- 4.- Presentar las copias legibles necesarias para correr traslado al o los denunciados, de las pruebas que acompañe al mismo.

Requisitos indispensables para dar las garantías al debido proceso y así garantizar los principios de legalidad y certeza de lo que habrá de investigarse por este Organismo Auxiliar, no omitiendo , apercibirlo que de no hacerlo en el término ya señalado se tendrá por desechada dicha denuncia; en tal virtud se le solicita al Secretario General de este Instituto Electoral en caso de que no se dé cumplimiento a dicho requerimiento por el denunciado, elabore el proyecto de

resolución por el que se proponga el desechamiento de la presente denuncia y esta sea presentada al Consejo General; lo anterior aprobado por unanimidad de votos.-----



Respecto al memorándum No. IEE/PRE-01607/10 de fecha dieciséis de mayo de dos mil diez, signado por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, se estableció el siguiente acuerdo:



**ACUERDO-06/CVTD/170510.-** Respecto al memorándum No. IEE/PRE-01607/10 de fecha dieciséis de mayo de dos mil diez signado por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, Licenciado Jorge Sánchez Morales, a través del cual remite el escrito original de denuncia, presentado por el C. Lic. Rafael Guzmán Hernández, Representante Propietario de la Coalición "Compromiso por Puebla", en contra de la Coalición "ALIANZA PUEBLA AVANZA" y del C. Javier López Zavala, mismo que fue recibido en la Presidencia de la Comisión a las doce horas con veinte minutos el día diecisiete de mayo del año en curso, los integrantes de este Órgano Auxiliar le solicitan al Secretario General del Instituto Electoral del Estado, en términos de los artículos 11 fracción V, 12 fracción VII, 28 fracciones I, II, III, lleve a cabo análisis de la denuncia presentada y de la medida cautelar solicitada por el denunciante, a fin de que de ser procedente proponga a este Órgano Auxiliar la pertinencia de la medida cautelar a adoptar, con la finalidad de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por el mismo, por lo que deberá presentar por escrito dicha propuesta a esta Comisión el día veinte de mayo del año en curso, lo anterior aprobado por unanimidad de votos. ---



Respecto al memorándum No. IEE/PRE-01608/10 de fecha dieciséis de mayo de dos mil diez, signado por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, se estableció el siguiente acuerdo:

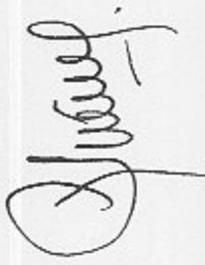


ACUERDO-07/CVTD/170510.- Respecto al memorándum No. IEE/PRE-01608/10 de fecha dieciséis de mayo de dos mil diez signado por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, Licenciado Jorge Sánchez Morales, a través del cual remite el escrito original de denuncia, presentado por el C. Lic. Rafael Guzmán Hernández, Representante Propietario de la Coalición Compromiso por Puebla”, en contra de la Coalición “ALIANZA PUEBLA AVANZA” y del C. Javier López Zavala, mismo que fue recibido en la Presidencia de la Comisión a las doce horas con veinticinco minutos el día diecisiete de mayo del año en curso, los integrantes de este Órgano Auxiliar le solicitan al Secretario General del Instituto Electoral del Estado, en términos de los artículos 11 fracción V, 12 fracción VII, 28 fracciones I, II, III, lleve a cabo análisis de la denuncia presentada y de la medida cautelar solicitada por el denunciante, a fin de que de ser procedente proponga a este Órgano Auxiliar la pertinencia de la medida cautelar a adoptar, con la finalidad de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por el mismo, por lo que deberá presentar por escrito dicha propuesta a esta Comisión el día veinte de mayo del año en curso, lo anterior aprobado por unanimidad de votos. ---

Siendo las quince horas del día de la presente sesión se aprueba por unanimidad decretar un receso para las ocho horas del día veinte de mayo del año en curso, con la finalidad de continúan con el rubro de Asuntos Generales.

Siendo las ocho horas del día veinte de mayo del año en curso, encontrándose presentes la totalidad de los integrantes de este Órgano Auxiliar del Consejo General, se reinicia la sesión de fecha diecisiete de mayo del año en curso, verificado el quórum legal para sesionar, y continuando con el rubro de Asuntos Generales, se establecieron los siguientes acuerdos:

Respecto al memorándum No. IEE/PRE-01656/10 de fecha diecinueve de mayo de dos mil diez, signado por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, se estableció el siguiente acuerdo:



**ACUERDO-08/CVTD/170510.-** Respecto al memorándum No. IEE/PRE-01656/10 de fecha diecinueve de mayo de dos mil diez signado por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, Licenciado Jorge Sánchez Morales, a través del cual remite el escrito original de denuncia, presentado por el C. Víctor Manuel Romero TecpanecatI, Representante Propietario de la Coalición "Compromiso por Puebla" ante el Consejo Distrital Uninominal 8, en contra del Candidato a la Presidencia Municipal de San Pedro Cholula, de la Coalición "Alianza Puebla Avanza", mismo que fue recibido en la Presidencia de la Comisión a las doce horas con dieciséis minutos el día veinte de mayo del año en curso, los integrantes de este Órgano Auxiliar le solicitan al Secretario General del Instituto Electoral del Estado, en términos de los artículos 11 fracción V, 12 fracción VII, 28 fracciones I, II, III, lleve a cabo análisis de la denuncia presentada y de la medida cautelar solicitada por el denunciante, a fin de que de ser procedente proponga a este Órgano Auxiliar la pertinencia de la medida cautelar a adoptar, con la finalidad de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por el mismo, por lo que deberá presentar por escrito dicha propuesta a esta Comisión el día veintitrés de mayo del año en curso, lo anterior aprobado por unanimidad de votos. -----



**ACUERDO-09/CVTD/170510.-** Una vez que ha sido puesto a consideración a los integrantes de la Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias el **Proyecto de Resolución de la denuncia con el número DEN-31/10 del C. José P. Paredes Hernández, en contra de la coalición "Compromiso por Puebla"**, hecho el análisis, adiciones y observaciones que de manera integral se hicieron al mismo, por unanimidad de votos los miembros de este Órgano auxiliar, dan por visto dicho instrumento a efecto de que el Secretario General de este Organismo lo ponga a



consideración del Consejo General de este Instituto Electoral, por lo que se remite a dicha Secretaria los documentos que integran la presente denuncia en términos del ACUERDO-12/CVTD/070510.-----



**ACUERDO-10/CVTD/170510.-** Respecto al memorándum IEE/PRE/1599/10 de fecha quince de mayo del año en curso, signado por el Consejero Presidente de este Organismo, Lic. Jorge Sánchez Morales, mediante el que remite el memorándum No.IEE/SG-1209/10 suscrito por el Secretario General del Instituto Electoral del Estado respecto "EL EXTRACTO DEL ACTA DE SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE ORGANISMO DE FECHA 25 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO"(SIC). Los miembros de esta Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias del Instituto Electoral del Estado, considera oportuno acordar lo siguiente:



**PRIMERO.** Se tiene por iniciada la investigación de los hechos conducentes, asignándosele la identificación y número siguiente DEN-OF-02/10, para allegarse de información respecto a lo señalado por el Representante suplente de la Coalición Compromiso por Puebla, en la sesión Ordinaria de Consejo General de este Organismo de fecha veinticinco de marzo y finalizada el veintinueve de abril del año en curso.

**SEGUNDO.** Se instruye al Secretario General en términos del artículo 30 del Reglamento para la Tramitación de Denuncias del Instituto Electoral del Estado, para que realice las diligencias necesarias para recabar la información materia de la presente investigación.

**TERCERO.** De igual manera se instruye al Secretario General para que, rinda el informe señalado en el numeral 30 fracción IV del Reglamento para la Tramitación de Denuncias del Instituto Electoral del Estado, para que esta Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias del Instituto Electoral del Estado cuente con los elementos suficientes para decidir sobre la investigación materia de este acuerdo en términos del ACUERDO-05/CVTD/080410; lo anterior aprobado por unanimidad de votos.-----



**ACUERDO-11/CVTD/170510.-** Respecto al memorándum IEE/PRE/1600/10 de fecha quince de mayo del año en curso, signado por el Consejero Presidente de este Organismo, Lic. Jorge Sánchez Morales, mediante el que remite el memorándum No.IEE/SG-1210/10 suscrito por el Secretario General del Instituto Electoral del Estado respecto "EL EXTRACTO DEL ACTA DE SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE ORGANISMO DE FECHA 07 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO"(SIC). Los miembros de esta Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias del Instituto Electoral del Estado, considera oportuno acordar lo siguiente:

**PRIMERO.** Se tiene por iniciada la investigación de los hechos conducentes, asignándosele la identificación y número siguiente DEN-OF-03/10, para allegarse de información respecto a lo señalado por el Representante de la Coalición Compromiso por Puebla, en la sesión Ordinaria de Consejo General de este Organismo de fecha siete de mayo del año en curso.

**SEGUNDO.** Se instruye al Secretario General en términos del artículo 30 del Reglamento para la Tramitación de Denuncias del Instituto Electoral del Estado, para que realice las diligencias necesarias para recabar la información materia de la presente investigación.

**TERCERO.** De igual manera se instruye al Secretario General para que, rinda el informe señalado en el numeral 30 fracción IV del Reglamento para la Tramitación de Denuncias del Instituto Electoral del Estado, para que esta Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias del Instituto Electoral del Estado cuente con los elementos suficientes para decidir sobre la investigación materia de este acuerdo en términos del **ACUERDO-05/CVTD/080410**; lo anterior aprobado por unanimidad de votos.-----

**ACUERDO-012/CVTD/170510.-** Respecto del escrito de denuncia del C. Lic. Rafael Guzmán Hernández, Representante Propietario de la Coalición "Compromiso por Puebla" en contra de la Coalición "ALIANZA PUEBLA AVANZA" y del C. Javier López Zavala; esta Comisión a efecto de analizar y entrar al estudio

de la misma, y así poder dictar el auto de inicio y procedencia de la denuncia materia del presente, establece lo siguiente:

----- **AUTO DE INICIO** -----

En la Heroica Puebla de Zaragoza, en fecha veinte de mayo del año dos mil diez, siendo las nueve horas con diez minutos, los integrantes de la Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias del Consejo General del Instituto Electoral del Estado-----

----- **HACEN CONSTAR**-----

--Que en términos de los numerales 89, 108 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, 15 fracción VIII del Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado, 1, 2, 5, 6, 10, 11, 12, 15, 30, del Reglamento para la Tramitación de Denuncias del Instituto Electoral del Estado, se tiene por recibido el Memorandum No. IEE/PRE-1607/10 de fecha dieciséis de mayo del año dos mil diez signado por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, Licenciado Jorge Sánchez Morales, a través del cual remite el escrito original de **denuncia** presentado por el C. Lic. Rafael Guzmán Hernández, Representante Propietario de la Coalición "Compromiso por Puebla" en contra de la Coalición "ALIANZA PUEBLA AVANZA" y del C. Javier López Zavala, denuncia que fue recibida en la presidencia de esta Comisión el día diecisiete de mayo del año en curso, a las doce horas con veinte minutos, así como de los anexos acompañados al mismo los siguientes documentos:

- 1.- Escrito de fecha doce de mayo del año en curso del C. Lic. Rafael Guzmán Hernández, Representante Propietario de la Coalición "Compromiso por Puebla" compuesto de doce fojas;
- 2.- Un tríptico con la leyenda "unido con Zavala" (SIC);
- 3.- Nota periodística en hoja simple del periódico La Jornada de fecha once de mayo del año en curso;
- 4.- Ejemplar del periódico La Jornada de fecha once de mayo del año en curso;
- 5.- Dos tantos para correr traslados de los documentos descritos en los puntos del 1 al 4.

Se tiene presentando denuncia al C. Lic. Rafael Guzmán Hernández, Representante Propietario de la Coalición "Compromiso por Puebla" en contra de la Coalición "ALIANZA PUEBLA AVANZA" y del C. Javier López Zavala, por presuntas violaciones a las disposiciones establecidas en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.-----



-----**CONSTE**-----

Acto continuo, los Integrantes del Órgano Auxiliar: -----



-----**ACUERDAN**-----

**PRIMERO.-** Esta Comisión es competente para conocer del presente asunto en términos de lo establecido en los artículos 108 del Código de Instituciones y procesos Electorales del Estado de Puebla, acuerdo CG/AC-002/07 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado mediante el cual aprobó la creación de la Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias de este Organismo Electoral, artículo 1, 11, 12 y demás relativos del Reglamento para la Tramitación de Denuncias del Instituto Electoral del Estado.



**SEGUNDO.-** La citada denuncia satisface los requisitos de una denuncia para su interposición como lo son los de forma, así mismo la persona que la presenta se encuentra legitimada y tiene la personería para su presentación ante este Organismos Electoral.

**TERCERO.-** Este Órgano Auxiliar con la coadyuvancia de la Secretaria General de este Instituto establece la instauración del **PROCEDIMIENTO ORDINARIO** atendiendo a las siguientes disposiciones:

El numeral 3 del citado Reglamento define los procedimientos aplicables de la siguiente forma:

"XXII. Procedimiento sancionador ordinario: Procedimiento aplicable en cualquier tiempo para los casos de violaciones a las disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

XXIII. Procedimiento especial sancionador: Procedimiento que tiene como finalidad determinar, de manera expedita, la presunta violación a las disposiciones



del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y la responsabilidad de los sujetos denunciados mediante la valoración de los medios de prueba que obren en el expediente.”



En ese contexto, los numerales 31 y 56 del citado Reglamento señala respecto del procedimiento ordinario y especial respectivamente, lo siguiente:

“ARTÍCULO 31.- El presente procedimiento será aplicable en cualquier tiempo para la atención de conductas imputables a sujetos infractores que vulneren las disposiciones del Código y sus normas reglamentarias.”



“ARTÍCULO 56.- Este procedimiento tiene como finalidad determinar, de manera expedita, la existencia y responsabilidad en materia administrativa electoral de los ciudadanos, precandidatos, candidatos y partidos políticos o coaliciones, mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que obren en el expediente.



I.- Fuera del proceso electoral cuando las denuncias tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña.

II.- Dentro del proceso electoral por faltas que se refieran en general a irregularidades en propaganda política o electoral de partidos políticos que calumnien a las personas o denigren a las instituciones, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña.”

Como se advierte de lo anterior, el procedimiento ordinario es aplicable en todo momento para la atención de las conductas contrarias a la normativa indicada. De igual forma, el procedimiento especial tiene como finalidad la atención de conductas contrarias y si bien es cierto que dentro del procedimiento especial se señala el conocimiento de presuntas violaciones relacionadas con actos anticipados de precampañas y campaña es de indicar que el citado procedimiento especial es de naturaleza preponderantemente preventivo y su finalidad esencial consiste en evitar que la conducta presumiblemente transgresora de la normativa



electoral, como podría ser la difusión de actos anticipados de precampaña o campaña, de propaganda negra o denostativa, entre otros, genere efectos perniciosos e irreparables, ello a través de medidas tendentes a lograr la paralización, suspensión o cesación de los actos irregulares; a diferencia de lo que sucede con el procedimiento sancionador, cuya naturaleza es eminentemente coercitiva y ejemplar de los modelos de conducta; su objetivo fundamental consiste en la investigación de actos o conductas infractoras de la normativa electoral que puedan afectar el proceso electoral, a fin de aplicar la sanción correspondiente.

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "**PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCIÓN. NATURALEZA Y FINALIDAD**" Debe indicarse que si bien el procedimiento especial tiene dos finalidades, una que es preventiva y otra que es sancionadora puesto que de sus disposiciones se desprende la facultad de sancionar las conductas conocidas a través del mismo, la tramitación del mismo es expedito y de acuerdo con el numeral 66 del Reglamento de la materia solo pueden ser aportadas por las partes pruebas documentales y técnicas.

Por lo que, considerando que de los hechos que se desprenden de la denuncia materia del presente documento se advierte la necesidad de una investigación exhaustiva, de los mismos se deben tomar las medidas necesarias en la investigación de los hechos que permitan ejercer de manera correcta la atribución de la autoridad electoral para vigilar que las actividades de los partidos políticos se ciñan a los principios constitucionales y legales en materia electoral, así como para sancionarlos cuando sus actos se aparten de dichos principios rectores.

En ese contexto, con la finalidad que la investigación de los hechos se realice de manera exhaustiva privilegiando el derecho de defensa que tienen los institutos políticos y ciudadanos denunciados, así como de debido proceso aplicable a

ambas partes y considerando que los hechos denunciados se mencionan como consumados se considera que la vía por la cual debe tramitarse la denuncia presentada por el denunciante es el procedimiento ordinario contemplado en el Título Segundo del Reglamento en comento, pues no se establece ninguna limitación expresa para que el procedimiento ordinario conozca respecto de los hechos vertidos dentro de la presente denuncia incoada.

Las partes que se adolecen de alguna infracción a la normatividad en la materia al presentar por escrito sus quejas, están permitiendo que la autoridad conozca de la comisión de conductas que posiblemente constituyan conculcaciones a la normatividad electoral, así como las pruebas que se encuentren a su alcance.

En tales condiciones, es claro que los denunciantes someten a la autoridad encargada de substanciar y resolver, únicamente situaciones fácticas, que puede o no ser calificadas por los mismos quejosos, lo cual, en forma alguna en algunos casos pueden constituir obstáculo para que dicha autoridad como experto en derecho, pueda clasificar o reclasificar los hechos denunciados a la luz del tipo de infracción administrativa que efectivamente le corresponda, en atención a lo dispuesto en el catálogo de conductas sancionables establecidos en la normatividad reglamentaria aplicable.

Por tanto lo señalado permite estimar que el Secretario General en coadyuvancia con la Comisión de Vigilancia y Tramite de Denuncias tienen facultades para encauzar o reencauzar los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral, así como para clasificar o reclasificar los hechos denunciados, pues ambas facultades se encuentran necesariamente inmersas en la conducción adecuada y ordenada de la instrucción en tales procedimientos, ya que sin ellas el análisis de los hechos objeto de la denuncia, condición indispensable para dictar el acuerdo de admisión, resultaría incompleto y no permitiría establecer el inicio de la investigación entablando una vía idónea para instruir la denuncia presentada y el tipo de infracción administrativa correcto por el cual debe seguirse la indagatoria.

Independientemente de dichas facultades respecto a iniciar ya sea un procedimiento ordinario o especial sancionador, también implica se pueda actuar de manera arbitraria al dictar sus determinaciones, puesto que ello sería contrario al principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Aunque es una facultad establecida en las disposiciones que regulan las substanciaciones de procedimientos donde el derecho de las partes con interés jurídico o legítimo pueden solicitarlo, o en su caso, demandar el inicio de un procedimiento sancionador específico, no pasa por desapercibido para este órgano Auxiliar que éste es un instrumento del proceso de interés público, cuyo objeto o finalidad, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con finalidades y garantías constitucionales que se orientan a la protección o resguardo de valores y derechos fundamentales reconocidos en la misma norma.



En todo procedimiento deben tenerse presentes los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), acogidos a favor de la identificación de las facultad del Secretario y la Comisión aludidos, para encauzar en el procedimiento adecuado las denuncias que le sean presentadas, porque, finalmente, por regla general, las partes únicamente tienen el deber de exponer a las autoridades los hechos en que fundan sus peticiones o planteamientos y éstas generalmente tienen la responsabilidad legal de fundar o citar adecuadamente el derecho aplicable, de modo que cuando los denunciante no especifiquen en qué tipo de procedimiento debe encauzarse su denuncia (ordinario, especial, etcétera), o bien, lo citen en forma errónea, dicha situación no debe ser impedimento para que la autoridad determine con apego a derecho cuál es la vía adecuada para tramitar la pretensión planteada.



El mismo Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reiterado en múltiples casos que la autoridad electoral administrativa electoral tiene la facultad para *establecer cuál es el procedimiento correcto que debe seguir el trámite de una denuncia, o bien, dictar el reencauzamiento correspondiente*, pues estimar lo contrario *conduciría a la consecuencia jurídica de someter a la autoridad electoral a la voluntad del denunciante y no al cumplimiento de la ley, como debe acontecer en todo Estado Democrático de Derecho.* (Véase la ejecutoria recaída al recurso de apelación 246/2008.)

Esto permite establecer que la autoridad responsable para encauzar una denuncia en el procedimiento adecuado, con independencia de lo que señalen las partes, deriva de su deber de ajustar su actuación al principio de legalidad electoral, previsto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución General de la República.

Por tanto ésta autoridad electoral administrativa cuenta con facultades para encauzar una denuncia en la vía o procedimiento adecuado.

En ese contexto, en relación con lo anterior y previo análisis de las constancias que integran el presente expediente, mismas que serán valoradas, esta autoridad considera procedente declarar fundado y optar por el **PROCEDIMIENTO ORDINARIO** toda vez que la o las conductas imputables a los sujetos infractores vulneran las disposiciones del Código y sus normas reglamentarias.

En consecuencia regístrese en el libro de Denuncias con el número DEN-35/10 que le corresponde.

**CUARTO.-** Una vez que el denunciante satisface los requisitos señalados en el artículo 33 del reglamento en cita, se solicita al Secretario General de este Instituto, en apoyo de este Órgano Auxiliar, en términos de lo establecido en el numeral 38 emplacen a los denunciados en los domicilios que se desprenden de actuaciones, debiéndose de acompañar copia cotejada o foliada del escrito del

cual se le corre traslado a los denunciados, así como certificación de las pruebas que se ofrecen por el denunciante.

**QUINTO.-** Tomando en consideración la presentación de propuesta de medidas cautelares por parte del Secretario General de este Órgano Auxiliar, solicitada mediante **ACUERDO-06/CVTD/170510** misma que fue remitida mediante memorándum No. IEE/SG-1324/10 de fecha veinte de mayo de febrero del año dos mil diez; se establece que la misma será analizada y se estará para su aprobación en los próximos tres días en términos de lo dispuesto en los artículos 28 fracción IV inciso a) y 29 del Reglamento para la Tramitación de Denuncias del Instituto Electoral del Estado.-----

**SEXTO.-** Se remiten a dicha Secretaria General de este Organismo Electoral los documentos que se desprenden del citado acuerdo, lo anterior aprobado por unanimidad de votos. ----- **C U M P L A S E**

**ACUERDO-13/CVTD/170510.-** Respecto al memorándum No. IEE/PRE-1622/10 de fecha diecisiete de mayo del año en curso, signado por el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado, mediante el cual remite escrito de denuncia del C. Fernando Ramírez Pérez, Representante ante el Consejo Municipal de San Nicolás Buenos Aires de la Coalición "Compromiso por Puebla" en contra de la Coalición "Alianza Puebla Avanza", compuesto de:

- 1.- Escrito de fecha treinta de abril signado por el C. Fernando Ramírez Pérez, compuesto en una foja;
- 2.- Oficio CME San Nicolás Buenos Aires/oficio no.13/10 de fecha once de mayo del año en curso, signado por el C. Isac Mateos Neri, Consejero Presidente del Consejo Municipal de San Nicolás Buenos Aires;
- 3.- Catorce impresiones fotográficas a color en catorce hojas tamaño carta;

Documentos recibidos en la presidencia de este Órgano Auxiliar del Consejo General el día diecisiete de mayo del año en curso a las diecinueve horas con nueve minutos, se tiene por presentada la citada denuncia y se le solicita a la

Secretaría General de este Instituto se registre en el libro de denuncias con el número correspondiente atendiendo al procedimiento que se apruebe; por lo que una vez analizada la denuncia en coadyuvancia del Secretario General en términos de los numerales 11 fracciones I, II y III, 12 fracciones I, II y III, del Reglamento para la Tramitación de Denuncias del Instituto Electoral del Estado, se instaura **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**, toda vez que los hechos materia de la presente pueden ser constitutivos de infracciones establecidas en el artículo 31 del Código de Instituciones y Procesos Electorales, por lo que se solicita a dicha Secretaria requiera al denunciante para que en el término improrrogable de tres días siguientes a partir de la notificación correspondiente, de cumplimiento a lo establecido en el numeral 33 fracciones II, III, IV, V y VII proporcionando a la Comisión de Vigilancia y Tramite de Denuncias a través de dicha Secretaria lo siguiente:

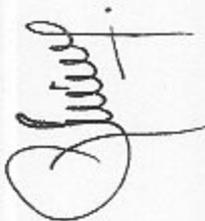
1. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
2. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del denunciante;
3. Nombre y domicilio del denunciado;
4. La relación clara y sucinta de los hechos en que se motive la denuncia, así como los preceptos presuntamente violados;
5. Presentar las copias legibles necesarias para correr traslado al o los denunciados, tanto del escrito de denuncia como de las pruebas que acompañe al mismo.

No omitiendo apercibirlo que de no hacerlo en el término ya señalado se tendrá por desechada dicha denuncia; en tal virtud se le solicita al Secretario General de este Instituto Electoral en caso de que no se dé cumplimiento a dicho requerimiento por el denunciado, elabore el proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento de la presente denuncia y esta sea presentada al Consejo General; lo anterior aprobado por unanimidad de votos.-----

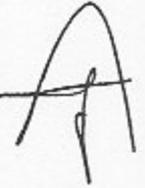
**ACUERDO-14/CVTD/170510.-** Respecto al memorándum No. IEE/PRE-1639/10 de fecha dieciocho de mayo del año en curso, signado por el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado, mediante el cual remite escrito de

The right margin of the document contains several handwritten marks. At the top, there is a signature that appears to be 'J. V. ...'. Below it is a large, stylized letter 'A'. Further down, there are several more signatures, some of which are very scribbled and difficult to decipher. At the bottom right, there is a large, circular scribble that could be another signature or a stamp.

denuncia del C. Juan Crisóstomo Bonilla Cruz, Representante de la Coalición "Alianza Puebla Avanza" ante el Consejo Distrital Electoral número 23 de Tétela de Ocampo en contra de la Coalición "Compromiso por Puebla", compuesto de:



- 1.- Escrito de fecha catorce de mayo signado por el C. Juan Crisóstomo Bonilla Cruz, compuesto en una foja y una copia simple;
- 2.- Oficio NO.IEE/CDE23/CP-390/2010 de diecisiete de mayo del año en curso, signado por la C. Teresa Lucas Fernández, Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral número 23 de Tétela de Ocampo;
- 3.- Cuatro impresiones fotográficas a color en una hoja tamaño carta;



Documentos recibidos en la presidencia de este Órgano Auxiliar del Consejo General el día diecinueve de mayo del año en curso a las diez horas con cinco minutos, se tiene por presentada la citada denuncia y se le solicita a la Secretaría General de este Instituto se registre en el libro de denuncias con el número correspondiente atendiendo al procedimiento que se apruebe; por lo que una vez analizada la denuncia en coadyuvancia del Secretario General en términos de los numerales 11 fracciones I, II y III, 12 fracciones I, II y III, del Reglamento para la Tramitación de Denuncias del Instituto Electoral del Estado de este Instituto, se instaura **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**, toda vez que los hechos materia de la presente pueden ser constitutivos de infracciones establecidas en el artículo 31 del Código de Instituciones y Procesos Electorales, por lo que se solicita a dicha Secretaria requiera al denunciante para que en el término improrrogable de tres días siguientes a partir de la notificación correspondiente, de cumplimiento a lo establecido en el numeral 33 fracciones II, III, IV y VII proporcionando a la Comisión de Vigilancia y Tramite de Denuncias a través de dicha Secretaria lo siguiente:



1. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
2. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del denunciante;
3. Precise el domicilio del o los denunciados;
4. Presentar las copias legibles necesarias para correr traslado al o los denunciados, tanto del escrito de denuncia como de las pruebas que acompañe al mismo.



No omitiendo apercibirlo que de no hacerlo en el término ya señalado se tendrá por desechada dicha denuncia; en tal virtud se le solicita al Secretario General de este Instituto Electoral en caso de que no se dé cumplimiento a dicho requerimiento por el denunciado, elabore el proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento de la presente denuncia y esta sea presentada al Consejo General; lo anterior aprobado por unanimidad de votos.-----

**ACUERDO-15/CVTD/170510.-** Respecto al memorándum No. IEE/PRE-1643/10 de fecha diecinueve de mayo del año en curso, signado por el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado, mediante el cual remite escrito de denuncia del C. Aldo Aguilar Arroyo, Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Coyomeapan, Puebla, en contra de Rafael Moreno Valle candidato a Gobernador de la Coalición "Compromiso por Puebla" compuesto de:

- 1.- Escrito de fecha veintiséis de abril del año en curso, signado por el Aldo Aguilar Arroyo, compuesto en dos fojas;
- 2.- Oficio NO.IEE/CMECOYOMEAPAN-PRE-019/10 de fecha dieciocho de mayo del año en curso, signado por el C. Fortunato Pérez Bravo Presidente del Consejo Municipal Electoral de Coyomeapan Uninominal 15 con Cabecera en Ajalpan, Puebla;
- 3.- Copia simple de nombramiento a favor del C. Aldo Aguilar Arroyo, signado por el C. José Porfirio Alarcón Hernández, de fecha catorce de abril del año en curso;
- 4.- Cinco impresiones fotográficas a color en tres hojas tamaño carta;

Documentos recibidos en la presidencia de este Órgano Auxiliar del Consejo General el día diecinueve de mayo del año en curso a las diez horas con cinco minutos, se tiene por presentada la citada denuncia y se le solicita a la Secretaría General de este Instituto se registre en el libro de denuncias con el número correspondiente atendiendo al procedimiento que se apruebe; por lo que una vez analizada la denuncia en coadyuvancia del Secretario General en términos de los numerales 11 fracciones I, II y III, 12 fracciones I, II y III, del Reglamento para la Tramitación de Denuncias del Instituto Electoral del Estado, se instaura

PROCEDIMIENTO ORDINARIO, toda vez que los hechos materia de la presente pueden ser constitutivos de infracciones establecidas en el artículo 31 del Código de Instituciones y Procesos Electorales, por lo que se solicita a dicha Secretaria requiera al denunciante para que en el término improrrogable de tres días siguientes a partir de la notificación correspondiente, de cumplimiento a lo establecido en el numeral 33 fracciones II, III, IV y VII proporcionando a la Comisión de Vigilancia y Tramite de Denuncias a través de dicha Secretaria lo siguiente:

1. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
2. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del denunciante;
3. Precise el domicilio del o los denunciados;
4. Presentar las copias legibles necesarias para correr traslado al o los denunciados, tanto del escrito de denuncia como de las pruebas que acompañe al mismo.

No omitiendo apercibirlo que de no hacerlo en el término ya señalado se tendrá por desechada dicha denuncia; en tal virtud se le solicita al Secretario General de este Instituto Electoral en caso de que no se dé cumplimiento a dicho requerimiento por el denunciado, elabore el proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento de la presente denuncia y esta sea presentada al Consejo General; lo anterior aprobado por unanimidad de votos.-----

Respecto al memorándum No.IEE/PRE/1608/10 del Consejero Presidente, mediante el cual remite a la presidencia de este Órgano Auxiliar escrito de denuncia del C. Lic. Rafael Guzmán Hernández, Representante Propietario de la Coalición "Compromiso por Puebla", se estableció el siguiente acuerdo:

**ACUERDO-016/CVTD/170510.-** Respeto del escrito de denuncia del C. Lic. Rafael Guzmán Hernández, Representante Propietario de la Coalición "Compromiso por Puebla" en contra de la Coalición "ALIANZA PUEBLA AVANZA" y del C. Javier López Zavala; esta Comisión a efecto de analizar y entrar al estudio

de la misma, y así poder dictar el auto de inicio y procedencia de la denuncia materia del presente, establece lo siguiente:



----- AUTO DE INICIO -----

En la Heroica Puebla de Zaragoza, en fecha veinte de mayo del año dos mil diez, siendo las nueve horas con cincuenta minutos, los integrantes de la Comisión de Vigilancia y Tramite de Denuncias del Consejo General del Instituto Electoral del Estado-----



----- HACEN CONSTAR-----

--Que en términos de los numerales 89, 108 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, 15 fracción VIII del Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado, 1, 2, 5, 6, 10, 11, 12, 15, 30, del Reglamento para la Tramitación de Denuncias del Instituto Electoral del Estado, se tiene por recibido el Memorándum No. IEE/PRE-1608/10 de fecha dieciséis de mayo del año dos mil diez signado por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, Licenciado Jorge Sánchez Morales, a través del cual remite el escrito original de **denuncia** presentado por el C. Lic. Rafael Guzmán Hernández, Representante Propietario de la Coalición "Compromiso por Puebla" en contra de la Coalición "ALIANZA PUEBLA AVANZA" y del C. Javier López Zavala, denuncia que fue recibida en la presidencia de esta Comisión el día diecisiete de mayo del año en curso, a las doce horas con veinticinco minutos, así como de los anexos acompañados al mismo los siguientes documentos:



- 1.- Escrito de fecha trece de mayo del año en curso del C. Lic. Rafael Guzmán Hernández, Representante Propietario de la Coalición "Compromiso por Puebla" compuesto de nueve fojas;
- 2.- Instrumento notarial numero 15871, Volumen número 256, de fecha veintisiete de marzo del año en curso, expedido por el C. Fabio Arturo Francisco Beltrán Carriles, Notario Público Auxiliar, en ejercicio de la notaria publica número tres, del Distrito Judicial de Tehuacán, Puebla, de "Diligencia de fe de hechos"(SIC), en cinco fojas;
- 3.- Tres tantos para correr traslados de los documentos descritos en los puntos del 1 al 2.



Se tiene presentando denuncia al C. Lic. Rafael Guzmán Hernández, Representante Propietario de la Coalición "Compromiso por Puebla" en contra de la Coalición "ALIANZA PUEBLA AVANZA" y del C. Javier López Zavala, por presuntas violaciones a las disposiciones establecidas en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.-----

-----**CONSTE**-----

Acto continuo, los Integrantes del Órgano Auxiliar: -----

-----**ACUERDAN**-----

**PRIMERO.-** Esta Comisión es competente para conocer del presente asunto en términos de lo establecido en los artículos 108 del Código de Instituciones y procesos Electorales del Estado de Puebla, acuerdo CG/AC-002/07 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado mediante el cual aprobó la creación de la Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias de este Organismo Electoral, artículo 1, 11, 12 y demás relativos del Reglamento para la Tramitación de Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

**SEGUNDO.-** La citada denuncia satisface los requisitos de una denuncia para su interposición como lo son los de forma, así mismo la persona que la presenta se encuentra legitimada y tiene la personería para su presentación ante este Organismo Electoral.

**TERCERO.-** Este Órgano Auxiliar con la coadyuvancia de la Secretaria General de este Instituto establece la instauración del **PROCEDIMIENTO ORDINARIO** atendiendo a las siguientes disposiciones:

El numeral 3 del citado Reglamento define los procedimientos aplicables de la siguiente forma:

"XXII. Procedimiento sancionador ordinario: Procedimiento aplicable en cualquier tiempo para los casos de violaciones a las disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

XXIII. Procedimiento especial sancionador: Procedimiento que tiene como finalidad determinar, de manera expedita, la presunta violación a las disposiciones

del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y la responsabilidad de los sujetos denunciados mediante la valoración de los medios de prueba que obren en el expediente.”

En ese contexto, los numerales 31 y 56 del citado Reglamento señala respecto del procedimiento ordinario y especial respectivamente, lo siguiente:

“ARTÍCULO 31.- El presente procedimiento será aplicable en cualquier tiempo para la atención de conductas imputables a sujetos infractores que vulneren las disposiciones del Código y sus normas reglamentarias.”

“ARTÍCULO 56.- Este procedimiento tiene como finalidad determinar, de manera expedita, la existencia y responsabilidad en materia administrativa electoral de los ciudadanos, precandidatos, candidatos y partidos políticos o coaliciones, mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que obren en el expediente.

I.- Fuera del proceso electoral cuando las denuncias tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña.

II.- Dentro del proceso electoral por faltas que se refieran en general a irregularidades en propaganda política o electoral de partidos políticos que calumnien a las personas o denigren a las instituciones, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña.”

Como se advierte de lo anterior, el procedimiento ordinario es aplicable en todo momento para la atención de las conductas contrarias a la normativa indicada. De igual forma, el procedimiento especial tiene como finalidad la atención de conductas contrarias y si bien es cierto que dentro del procedimiento especial se señala el conocimiento de presuntas violaciones relacionadas con actos anticipados de precampañas y campaña es de indicar que el citado procedimiento especial es de naturaleza preponderantemente preventivo y su finalidad esencial consiste en evitar que la conducta presumiblemente transgresora de la normativa electoral, como podría ser la difusión de actos anticipados de precampaña o

campaña, de propaganda negra o denostativa, entre otros, genere efectos perniciosos e irreparables, ello a través de medidas tendentes a lograr la paralización, suspensión o cesación de los actos irregulares; a diferencia de lo que sucede con el procedimiento sancionador, cuya naturaleza es eminentemente coercitiva y ejemplar de los modelos de conducta; su objetivo fundamental consiste en la investigación de actos o conductas infractoras de la normativa electoral que puedan afectar el proceso electoral, a fin de aplicar la sanción correspondiente.

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "**PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCIÓN. NATURALEZA Y FINALIDAD**". Debe indicarse que si bien el procedimiento especial tiene dos finalidades, una que es preventiva y otra que es sancionadora puesto que de sus disposiciones se desprende la facultad de sancionar las conductas conocidas a través del mismo, la tramitación del mismo es expedito y de acuerdo con el numeral 66 del Reglamento de la materia solo pueden ser aportadas por las partes pruebas documentales y técnicas.

Por lo que, considerando que de los hechos que se desprenden de la denuncia materia del presente documento se advierte la necesidad de una investigación exhaustiva, de los mismos se deben tomar las medidas necesarias en la investigación de los hechos que permitan ejercer de manera correcta la atribución de la autoridad electoral para vigilar que las actividades de los partidos políticos se ciñan a los principios constitucionales y legales en materia electoral, así como para sancionarlos cuando sus actos se aparten de dichos principios rectores.

En ese contexto, con la finalidad que la investigación de los hechos se realice de manera exhaustiva privilegiando el derecho de defensa que tienen los institutos políticos y ciudadanos denunciados, así como de debido proceso aplicable a ambas partes y considerando que los hechos denunciados se mencionan como

consumados se considera que la vía por la cual debe tramitarse la denuncia presentada por el denunciante es el procedimiento ordinario contemplado en el Título Segundo del Reglamento en comento, pues no se establece ninguna limitación expresa para que el procedimiento ordinario conozca respecto de los hechos vertidos dentro de la presente denuncia incoada.



Las partes que se adolecen de alguna infracción a la normatividad en la materia al presentar por escrito sus quejas, están permitiendo que la autoridad conozca de la comisión de conductas que posiblemente constituyan conculcaciones a la normatividad electoral, así como las pruebas que se encuentren a su alcance.



En tales condiciones, es claro que los denunciantes someten a la autoridad encargada de substanciar y resolver, únicamente situaciones fácticas, que puede o no ser calificadas por los mismos quejosos, lo cual, en forma alguna en algunos casos pueden constituir obstáculo para que dicha autoridad como experto en derecho, pueda clasificar o reclasificar los hechos denunciados a la luz del tipo de infracción administrativa que efectivamente le corresponda, en atención a lo dispuesto en el catálogo de conductas sancionables establecidos en la normatividad reglamentaria aplicable.



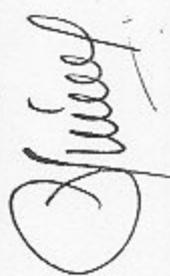
Por tanto lo señalado permite estimar que el Secretario General en coadyuvancia con la Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias tienen facultades para encauzar o reencauzar los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral, así como para clasificar o reclasificar los hechos denunciados, pues ambas facultades se encuentran necesariamente inmersas en la conducción adecuada y ordenada de la instrucción en tales procedimientos, ya que sin ellas el análisis de los hechos objeto de la denuncia, condición indispensable para dictar el acuerdo de admisión, resultaría incompleto y no permitiría establecer el inicio de la investigación entablado una vía idónea para instruir la denuncia presentada y el tipo de infracción administrativa correcto por el cual debe seguirse la indagatoria.



Independientemente de dichas facultades respecto a iniciar ya sea un procedimiento ordinario o especial sancionador, también implica se pueda actuar de manera arbitraria al dictar sus determinaciones, puesto que ello sería contrario al principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunque es una facultad establecida en las disposiciones que regulan las substanciaciones de procedimientos donde el derecho de las partes con interés jurídico o legítimo pueden solicitarlo, o en su caso, demandar el inicio de un procedimiento sancionador específico, no pasa por desapercibido para este órgano Auxiliar que éste es un instrumento del proceso de interés público, cuyo objeto o finalidad, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con finalidades y garantías constitucionales que se orientan a la protección o resguardo de valores y derechos fundamentales reconocidos en la misma norma.

En todo procedimiento deben tenerse presentes los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), acogidos a favor de la identificación de las facultad del Secretario y la Comisión aludidos, para encauzar en el procedimiento adecuado las denuncias que le sean presentadas, porque, finalmente, por regla general, las partes únicamente tienen el deber de exponer a las autoridades los hechos en que fundan sus peticiones o planteamientos y éstas generalmente tienen la responsabilidad legal de fundar o citar adecuadamente el derecho aplicable, de modo que cuando los denunciante no especifiquen en qué tipo de procedimiento debe encauzarse su denuncia (ordinario, especial, etcétera), o bien, lo citen en forma errónea, dicha situación no debe ser impedimento para que la autoridad determine con apego a derecho cuál es la vía adecuada para tramitar la pretensión planteada.



El mismo Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reiterado en múltiples casos que la autoridad electoral administrativa electoral tiene la facultad para *establecer cuál es el procedimiento correcto que debe seguir el trámite de una denuncia, o bien, dictar el reencauzamiento correspondiente*, pues estimar lo contrario conduciría a la consecuencia jurídica de someter a la autoridad electoral a la voluntad del denunciante y no al cumplimiento de la ley, como debe acontecer en todo Estado Democrático de Derecho. (Véase la ejecutoria recaída al recurso de apelación 246/2008.)

Esto permite establecer que la autoridad responsable para encauzar una denuncia en el procedimiento adecuado, con independencia de lo que señalen las partes, deriva de su deber de ajustar su actuación al principio de legalidad electoral, previsto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución General de la República.

Por tanto ésta autoridad electoral administrativa cuenta con facultades para encauzar una denuncia en la vía o procedimiento adecuado.

En ese contexto, en relación con lo anterior y previo análisis de las constancias que integran el presente expediente, mismas que serán valoradas, esta autoridad considera procedente declarar fundado y optar por el **PROCEDIMIENTO ORDINARIO** toda vez que la o las conductas imputables a los sujetos infractores vulneran las disposiciones del Código y sus normas reglamentarias.

En consecuencia regístrese en el libro de Denuncias con el número DEN-36/10 que le corresponde.

**CUARTO.-** Una vez que el denunciante satisface los requisitos señalados en el artículo 33 del reglamento en cita, se solicita al Secretario General de este Instituto, en apoyo de este Órgano Auxiliar, en términos de lo establecido en el numeral 38 emplacen a los denunciados en los domicilios que se desprenden de actuaciones, debiéndose de acompañar copia cotejada o foliada del escrito del

cual se le corre traslado a los denunciados, así como certificación de las pruebas que se ofrecen por el denunciante,

**QUINTO.-** Tomando en consideración la presentación de propuesta de medidas cautelares por parte del Secretario General de este Órgano Auxiliar, solicitada mediante **ACUERDO-07/CVTD/170510** misma que fue remitida mediante memorándum No. IEE/SG-1325/10 de fecha veinte de mayo de febrero del año dos mil diez; se establece que la misma será analizada y se estará para su aprobación en los próximos tres días en términos de lo dispuesto en los artículos 28 fracción IV inciso a) y 29 del Reglamento para la Tramitación de Denuncias del Instituto Electoral del Estado.-----

**SEXTO.-** Se remiten a dicha Secretaria General de este Organismo Electoral los documentos que se desprenden del citado acuerdo, lo anterior aprobado por unanimidad de votos. ----- **C U M P L A S E**

Siendo las diez horas con diez minutos del día de la presente sesión se aprueba por unanimidad decretar un receso para las nueve horas del día veintitrés de mayo del año en curso, con la finalidad de continúan con el rubro de Asuntos Generales.

Siendo las nueve horas del día veintitrés de mayo del año en curso, encontrándose presentes la totalidad de los integrantes de este Órgano Auxiliar del Consejo General, se reinicia la sesión de fecha diecisiete de mayo del año en curso, verificado el quórum legal para sesionar, y continuando con el rubro de Asuntos Generales, se establecieron los siguientes acuerdos:

**ACUERDO-017/CVTD/170510.-** Respecto del escrito de denuncia presentado por el C. Víctor Manuel Romero TecpanecatI, Representante Propietario de la Coalición "Compromiso por Puebla" ante el Consejo Distrital Uninominal 8, en contra del Candidato a la Presidencia Municipal de San Pedro Cholula Juan Taylor Morales y de la Coalición " Alianza Puebla Avanza"; esta Comisión a efecto de

analizar y entrar al estudio de la misma, y así poder dictar el auto de inicio y procedencia de la denuncia materia del presente, establece lo siguiente:

----- **AUTO DE INICIO** -----

En la Heroica Puebla de Zaragoza, en fecha veintitrés de mayo del año dos mil diez, siendo las nueve horas con treinta minutos, los integrantes de la Comisión de Vigilancia y Tramite de Denuncias del Consejo General del Instituto Electoral del Estado-----

----- **HACEN CONSTAR** -----

---Que en términos de los numerales 89, 108 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, 15 fracción VIII del Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado, 1, 2, 5, 6, 10, 11, 12, 15, 30, del Reglamento para la Tramitación de Denuncias del Instituto Electoral del Estado, se tiene por recibido el Memorándum No. IEE/PRE-1656/10 de fecha diecinueve de mayo del año en curso, signado por el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado, mediante el cual remite escrito original de **denuncia** presentado por el C. Víctor Manuel Romero Tecpanecatl, Representante Propietario de la Coalición "Compromiso por Puebla" ante el Consejo Distrital Uninominal 8, en contra del Candidato a la Presidencia Municipal de San Pedro Cholula " Juan Taylor Morales, y de la Coalición "Alianza Puebla Avanza", por probables violaciones al Código denuncia que fue recibida en la presidencia de esta Comisión el día veinte de mayo del año en curso a las doce horas con dieciséis minutos, así como de los anexos acompañados, siendo los siguientes documentos:

- 1.- Escrito de fecha dieciocho de mayo signado por el C. Víctor Manuel Romero Tecpanecatl, compuesto en diez fojas;
- 2.-Once impresiones fotográficas a color en cuatro hojas tamaño oficio;
- 3.- Un tríptico con la leyenda "JUAN TAYLOR MORALES, PRESIDENTE MUNICIPAL. SAN PEDRO CHOLULA"

4.-Copia certificada de fecha quince de abril de dos mil diez, del Secretario del Consejo Distrital numero 8 Licenciada Blanca Cipatli Xolocotzi Camarillo; en dos fojas;

5.- Tres copias de traslados de los puntos 1 al 4.

Se tiene presentando denuncia al C. Víctor Manuel Romero Tecpanecatl, Representante Propietario de la Coalición "Compromiso por Puebla" ante el Consejo Distrital Uninominal 8, en contra del Candidato a la Presidencia Municipal de San Pedro Cholula " Juan Taylor Morales, y de la Coalición "Alianza Puebla Avanza", por presuntas violaciones a las disposiciones establecidas en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

-----**CONSTE**-----

Acto continuo, los Integrantes del Órgano Auxiliar: -----

-----**ACUERDAN**-----

**PRIMERO.-** Esta Comisión es competente para conocer del presente asunto en términos de lo establecido en los artículos 108 del Código de Instituciones y procesos Electorales del Estado de Puebla, acuerdo CG/AC-002/07 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado mediante el cual aprobó la creación de la Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias de este Organismo Electoral, articulo 1, 11, 12 y demás relativos del Reglamento para la Tramitación de Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

**SEGUNDO.-** La citada denuncia satisface los requisitos de una denuncia para su interposición como lo son los de forma, así mismo la persona que la presenta se encuentra legitimada y tiene la personería para su presentación;

**TERCERO.-** Este Órgano Auxiliar con la coadyuvancia de la Secretaria General de este Instituto establece la instauración del **PROCEDIMIENTO ORDINARIO** atendiendo a las siguientes disposiciones:

El numeral 3 del citado Reglamento define los procedimientos aplicables de la siguiente forma:

"XXII. Procedimiento sancionador ordinario: Procedimiento aplicable en cualquier tiempo para los casos de violaciones a las disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

XXIII. Procedimiento especial sancionador: Procedimiento que tiene como finalidad determinar, de manera expedita, la presunta violación a las disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y la responsabilidad de los sujetos denunciados mediante la valoración de los medios de prueba que obren en el expediente."

En ese contexto, los numerales 31 y 56 del citado Reglamento señala respecto del procedimiento ordinario y especial respectivamente, lo siguiente:

"ARTÍCULO 31.- El presente procedimiento será aplicable en cualquier tiempo para la atención de conductas imputables a sujetos infractores que vulneren las disposiciones del Código y sus normas reglamentarias."

"ARTÍCULO 56.- Este procedimiento tiene como finalidad determinar, de manera expedita, la existencia y responsabilidad en materia administrativa electoral de los ciudadanos, precandidatos, candidatos y partidos políticos o coaliciones, mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que obren en el expediente.

I.- Fuera del proceso electoral cuando las denuncias tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña.

II.- Dentro del proceso electoral por faltas que se refieran en general a irregularidades en propaganda política o electoral de partidos políticos que calumnien a las personas o denigren a las instituciones, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña."

Como se advierte de lo anterior, el procedimiento ordinario es aplicable en todo momento para la atención de las conductas contrarias a la normativa indicada. De igual forma, el procedimiento especial tiene como finalidad la atención de

conductas contrarias y si bien es cierto que dentro del procedimiento especial se señala el conocimiento de presuntas violaciones relacionadas con actos anticipados de precampañas y campaña es de indicar que el citado procedimiento especial es de naturaleza preponderantemente preventivo y su finalidad esencial consiste en evitar que la conducta presumiblemente transgresora de la normativa electoral, como podría ser la difusión de actos anticipados de precampaña o campaña, de propaganda negra o denostativa, entre otros, genere efectos perniciosos e irreparables, ello a través de medidas tendentes a lograr la paralización, suspensión o cesación de los actos irregulares; a diferencia de lo que sucede con el procedimiento sancionador, cuya naturaleza es eminentemente coercitiva y ejemplar de los modelos de conducta; su objetivo fundamental consiste en la investigación de actos o conductas infractoras de la normativa electoral que puedan afectar el proceso electoral, a fin de aplicar la sanción correspondiente.

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "**PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCIÓN. NATURALEZA Y FINALIDAD**" Debe indicarse que si bien el procedimiento especial tiene dos finalidades, una que es preventiva y otra que es sancionadora puesto que de sus disposiciones se desprende la facultad de sancionar las conductas conocidas a través del mismo, la tramitación del mismo es expedito y de acuerdo con el numeral 66 del Reglamento de la materia solo pueden ser aportadas por las partes pruebas documentales y técnicas.

Por lo que, considerando que de los hechos que se desprenden de la denuncia materia del presente documento se advierte la necesidad de una investigación exhaustiva, de los mismos se deben tomar las medidas necesarias en la investigación de los hechos que permitan ejercer de manera correcta la atribución de la autoridad electoral para vigilar que las actividades de los partidos políticos se

ciñan a los principios constitucionales y legales en materia electoral, así como para sancionarlos cuando sus actos se aparten de dichos principios rectores.

En ese contexto, con la finalidad que la investigación de los hechos se realice de manera exhaustiva privilegiando el derecho de defensa que tienen los institutos políticos y ciudadanos denunciados, así como de debido proceso aplicable a ambas partes y considerando que los hechos denunciados se mencionan como consumados se considera que la vía por la cual debe tramitarse la denuncia presentada por el denunciante es el procedimiento ordinario contemplado en el Título Segundo del Reglamento en comento, pues no se establece ninguna limitación expresa para que el procedimiento ordinario conozca respecto de los hechos vertidos dentro de la presente denuncia incoada.

Las partes que se adolecen de alguna infracción a la normatividad en la materia al presentar por escrito sus quejas, están permitiendo que la autoridad conozca de la comisión de conductas que posiblemente constituyan conculcaciones a la normatividad electoral, así como las pruebas que se encuentren a su alcance.

En tales condiciones, es claro que los denunciantes someten a la autoridad encargada de substanciar y resolver, únicamente situaciones fácticas, que puede o no ser calificadas por los mismos quejosos, lo cual, en forma alguna en algunos casos pueden constituir obstáculo para que dicha autoridad como experto en derecho, pueda clasificar o reclasificar los hechos denunciados a la luz del tipo de infracción administrativa que efectivamente le corresponda, en atención a lo dispuesto en el catálogo de conductas sancionables establecidos en la normatividad reglamentaria aplicable.

Por tanto lo señalado permite estimar que el Secretario General en coadyuvancia con la Comisión de Vigilancia y Tramite de Denuncias tienen facultades para encauzar o reencauzar los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral, así como para clasificar o reclasificar los hechos denunciados,

The right margin of the document contains several handwritten marks. At the top, there is a signature that appears to be 'Quintana'. Below it is a large, stylized letter 'A'. Further down is another signature, and at the bottom is a large, circular scribble or signature.

pues ambas facultades se encuentran necesariamente inmersas en la conducción adecuada y ordenada de la instrucción en tales procedimientos, ya que sin ellas el análisis de los hechos objeto de la denuncia, condición indispensable para dictar el acuerdo de admisión, resultaría incompleto y no permitiría establecer el inicio de la investigación entablado una vía idónea para instruir la denuncia presentada y el tipo de infracción administrativa correcto por el cual debe seguirse la indagatoria.

Independientemente de dichas facultades respecto a iniciar ya sea un procedimiento ordinario o especial sancionador, también implica se pueda actuar de manera arbitraria al dictar sus determinaciones, puesto que ello sería contrario al principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunque es una facultad establecida en las disposiciones que regulan las substanciaciones de procedimientos donde el derecho de las partes con interés jurídico o legítimo pueden solicitarlo, o en su caso, demandar el inicio de un procedimiento sancionador específico, no pasa por desapercibido para este órgano Auxiliar que éste es un instrumento del proceso de interés público, cuyo objeto o finalidad, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con finalidades y garantías constitucionales que se orientan a la protección o resguardo de valores y derechos fundamentales reconocidos en la misma norma.

En todo procedimiento deben tenerse presentes los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), acogidos a favor de la identificación de las facultad del Secretario y la Comisión aludidos, para encauzar en el procedimiento adecuado las denuncias que le sean presentadas, porque, finalmente, por regla general, las partes únicamente tienen el deber de exponer a las autoridades los hechos en que fundan sus peticiones o planteamientos y éstas generalmente tienen la responsabilidad legal de fundar o citar adecuadamente el derecho aplicable, de modo que cuando los denunciante no especifiquen en qué

tipo de procedimiento debe encauzarse su denuncia (ordinario, especial, etcétera), o bien, lo citen en forma errónea, dicha situación no debe ser impedimento para que la autoridad determine con apego a derecho cuál es la vía adecuada para tramitar la pretensión planteada.

El mismo Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reiterado en múltiples casos que la autoridad electoral administrativa electoral tiene la facultad para *establecer cuál es el procedimiento correcto que debe seguir el trámite de una denuncia, o bien, dictar el reencauzamiento correspondiente*, pues estimar lo contrario *conduciría a la consecuencia jurídica de someter a la autoridad electoral a la voluntad del denunciante y no al cumplimiento de la ley, como debe acontecer en todo Estado Democrático de Derecho.* (Véase la ejecutoria recaída al recurso de apelación 246/2008.)

Esto permite establecer que la autoridad responsable para encauzar una denuncia en el procedimiento adecuado, con independencia de lo que señalen las partes, deriva de su deber de ajustar su actuación al principio de legalidad electoral, previsto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución General de la República.

Por tanto ésta autoridad electoral administrativa cuenta con facultades para encauzar una denuncia en la vía o procedimiento adecuado.

En ese contexto, en relación con lo anterior y previo análisis de las constancias que integran el presente expediente, mismas que serán valoradas, esta autoridad considera procedente declarar fundado y optar por el **PROCEDIMIENTO ORDINARIO** toda vez que la o las conductas imputables a los sujetos infractores vulneran las disposiciones del Código y sus normas reglamentarias.

En consecuencia regístrese en el libro de Denuncias con el número DEN-40/10 que le corresponde.

**CUARTO.-** Una vez que el denunciante satisface los requisitos señalados en el artículo 33 del reglamento en cita, se solicita al Secretario General de este Instituto, en apoyo de este Órgano Auxiliar, en términos de lo establecido en el numeral 38 emplacen a los denunciados en los domicilios que se desprenden de actuaciones, debiéndose de acompañar copia cotejada o foliada del escrito del cual se le corre traslado a los denunciados, así como certificación de las pruebas que se ofrecen por el denunciante;

**QUINTO.-** Tomando en consideración la presentación de propuesta de medidas cautelares por parte del Secretario General de este Órgano Auxiliar, solicitada mediante **ACUERDO-08/CVTD/170510** misma que fue remitida mediante memorándum No. IEE/SG-1317/10 de fecha veintidós y remitida el día veintitrés de mayo del año dos mil diez; se establece que la misma será analizada y se estará para su aprobación en las próximos tres días en términos de lo dispuesto en los artículos 28 fracción IV inciso a) y 29 del Reglamento para la Tramitación de Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

**SEXTO.-** Se remiten a dicha Secretaria General de este Organismo Electoral los documentos que se desprenden del citado acuerdo, lo anterior aprobado por unanimidad de votos. -----**C U M P L A S E.**

**ACUERDO-018/CVTD/170510.-** En relación con el memorándum No. IEE/SG-1385/10 de fecha veinte de mayo del año en curso, remitido por el por Secretario General de este Organismo Electoral, respecto a los cumplimientos de **ACUERDO-011/CVTD/170510** respecto del Informe relativo al procedimiento oficioso identificado con el número DEN-OF-03/10; esta Comisión establece el siguiente auto de inicio y procedencia de la denuncia materia del presente acuerdo: -----

----- **A U T O D E I N I C I O** -----

En la Heroica Puebla de Zaragoza, en fecha veintitrés de mayo del año dos mil diez, siendo las diez horas, los integrantes de la Comisión de Vigilancia y Trámite

de Denuncias del Consejo General del Instituto Electoral del Estado-----

**HACEN CONSTAR**

-Que en términos de los numerales 89 y 108 del Código de Instituciones y Procesos Electorales, 15 fracción VIII del Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado, 1, 2, 5, 6, 10, 11 fracciones I, II y III, VI y XIV, 15, 30, 31 y 32 del Reglamento Para la Tramitación de Denuncias de este Organismo, en fecha quince de mayo del año en curso, a través del memorándum número IEE/PRE/1600/10, se tiene remitiendo al Lic. Jorge Sánchez Morales, Consejero Presidente de este Instituto Electoral el memorándum No. IEE/SG-1210/10 del Secretario General de este Organismo Electoral del que se ponen en conocimiento de la Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias del Instituto Electoral del Estado, hechos que pudieran ser constitutivos de posibles violaciones al Código de Instituciones y Procesos Electoral del Estado de Puebla y su normatividad reglamentaria, mismas que fueron denunciadas por el Representante de la Coalición "Compromiso por Puebla" como integrante del Consejo General en la sesión ordinaria del Consejo General de fecha siete de mayo de dos mil diez en contra del ciudadano Luis Alberto Arriaga Lila Candidato a Presidente Municipal propietario por el Municipio de San Andrés Cholula de la Coalición "Alianza Puebla Avanza", en dos foja sin anexos. En consecuencia regístrese en el libro de Denuncias con el número **DEN-OF-03/10** Iniciándose el **PROCEDIMIENTO ORDINARIO** del Reglamento para la Tramitación de Denuncias del Instituto Electoral del Estado y se tienen presentando denuncia al Representante de la Coalición "Compromiso por Puebla" en contra del ciudadano Luis Alberto Arriaga Lila Candidato a Presidente Municipal propietario por el Municipio de San Andrés Cholula de la Coalición "Alianza Puebla Avanza, por presuntamente haber incumplido con las disposiciones establecidas en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

**CONSTE**

-----Acto continuo, los Integrantes del Órgano Auxiliar: -----

**ACUERDAN**

-----Con fundamento en lo establecido en el artículo 108 del Código de

Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 11 fracciones I, II y III, 12 fracciones I, II y III, 30, 31 y 32 del Reglamento para la Tramitación de Denuncias del Instituto Electoral del Estado se establece lo siguiente:

**PRIMERO.-** Esta Comisión es competente para conocer del presente asunto en términos de lo establecido en el artículo 108 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado identificado con el número CG/AC-002/07, mediante el cual aprobó la creación de la Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias del Instituto Electoral del Estado, así como los diversos 11, 11, 12 y 30 del Reglamento para la Tramitación de Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

**SEGUNDO.-** Del citado documento, memorándum número IEE/PRE/1600/10, emitido por el Consejero Presidente de este Organismo, Lic. Jorge Sánchez Morales, y sus anexos, así como del análisis presentado por el Secretario General de este Instituto Electoral, cumple con los requisitos que exige el artículo 30 de la normatividad reglamentaria, al haber sido presentado por un miembro del Consejo General a la Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias del Instituto Electoral del Estado, y ésta, en uso de sus atribuciones, ordenó a la Secretaría General el inicio de diligencias y acopio de documentales para recabar información respecto de los hechos puestos en conocimiento de este Órgano Auxiliar.

**TERCERO.-** El Secretario General, derivado de su informe rendido conforme a lo dispuesto por el artículo 30 fracción IV del Reglamento para la Tramitación de Denuncias del Instituto Electoral del Estado manifestó lo que sigue:

“ de la investigación desarrollada se obtuvieron elementos sobre los hechos imputados al ahora candidato Luís Alberto Arriaga Lila que podrían consistir presuntamente en violaciones a la norma citada, ya que no contaba con el carácter de candidato desde el momento en que su registro le fue cancelado por el Consejo General de este Organismo, en sesión especial de fecha seis de mayo

del año en curso, es decir a las catorce horas con cincuenta y cuatro minutos del mismo seis de mayo, hasta las cero horas del día ocho de mayo del dos mil diez, es decir el día siguiente a aquel en que le fue otorgado de nueva cuenta el registro como candidato al ciudadano aludido. En consecuencia si el denunciado realizó algún acto de campaña dentro del periodo temporal de treinta y tres horas con cincuenta y cuatro minutos en el que perdió su calidad como tal, estos si pudiesen ser constitutivos de violaciones a la normatividad electoral”

**CUARTO.-** Por lo expuesto, este Órgano Auxiliar con la coadyuvancia de la Secretaría General de este Instituto, considera oportuno decretar el inicio e instauración del **PROCEDIMIENTO ORDINARIO** atendiendo a las siguientes disposiciones:

El numeral 3 del citado Reglamento define los procedimientos aplicables de la siguiente forma:

“XXII. Procedimiento sancionador ordinario: Procedimiento aplicable en cualquier tiempo para los casos de violaciones a las disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

XXIII. Procedimiento especial sancionador: Procedimiento que tiene como finalidad determinar, de manera expedita, la presunta violación a las disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y la responsabilidad de los sujetos denunciados mediante la valoración de los medios de prueba que obren en el expediente.”

En ese contexto, los numerales 30 fracción VI y 31 del citado Reglamento señalan respecto del procedimiento ordinario y especial lo siguiente:

**ARTÍCULO 30.-** Los procedimientos para conocer de las faltas cometidas a las disposiciones establecidas en el Código, iniciarán con la denuncia que interponga cualquier persona en contra de los sujetos infractores que presuntamente hayan incumplido con dichas disposiciones.

...  
 VI. Si se acuerda la continuación del procedimiento de oficio se aplicará en lo conducente las disposiciones contempladas en el procedimiento ordinario; y...

"ARTÍCULO 31.- El presente procedimiento será aplicable en cualquier tiempo para la atención de conductas imputables a sujetos infractores que vulneren las disposiciones del Código y sus normas reglamentarias."

Como se advierte de lo anterior, el procedimiento ordinario es aplicable en todo momento para la atención de las conductas contrarias a la normativa indicada, de igual forma, el procedimiento especial tiene como finalidad la atención de conductas contrarias y si bien es cierto que dentro del procedimiento especial se señala el conocimiento de presuntas violaciones relacionadas con actos anticipados de precampañas y campaña, es de indicar que el citado procedimiento especial es de naturaleza preponderantemente preventivo y su finalidad esencial consiste en evitar que la conducta presumiblemente transgresora de la normativa electoral, como podría ser la difusión de actos anticipados de precampaña o campaña, de propaganda negra o denostativa, entre otros, genere efectos perniciosos e irreparables, ello a través de medidas tendentes a lograr la paralización, suspensión o cesación de los actos irregulares; a diferencia de lo que sucede con el procedimiento sancionador, cuya naturaleza es eminentemente coercitiva y ejemplar de los modelos de conducta; su objetivo fundamental consiste en la investigación de actos o conductas infractoras de la normativa electoral que puedan afectar el proceso electoral, a fin de aplicar la sanción correspondiente.

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "**PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCIÓN. NATURALEZA Y FINALIDAD**". Debe indicarse que si bien el procedimiento especial tiene dos finalidades, una que es preventiva y otra que es sancionadora puesto que de sus disposiciones se

desprende la facultad de sancionar las conductas conocidas a través del mismo, la tramitación del mismo es expedito y de acuerdo con el numeral 66 del Reglamento de la materia solo pueden ser aportadas por las partes pruebas documentales y técnicas.

Por lo que, considerando que de los hechos que se desprenden de la denuncia materia del presente documento se advierte la necesidad de una investigación exhaustiva de los mismos se deben tomar las medidas necesarias en la investigación de los hechos que permitan ejercer de manera correcta la atribución de la autoridad electoral para vigilar que las actividades de los partidos políticos se ciñan a los principios constitucionales y legales en materia electoral, así como para sancionarlos cuando sus actos se aparten de dichos principios rectores.

En ese contexto, en relación con lo anterior y previo análisis de las constancias que integran el presente expediente, mismas que son valoradas, esta autoridad considera fundado optar por el **PROCEDIMIENTO ORDINARIO** toda vez que la conducta se ajusta a la conducta desplegada por el sujeto infractor por faltas que se refiere a posibles actos anticipados de campaña, y que a su vez, sean bastantes y suficientes para prevenir que cualquier otra persona realice una falta similar, además de que este procedimiento es el indicado para sustanciar los derivados del de oficio como se señala en el artículo 30 fracción VI, que manifiesta:

...  
VI. Si se acuerda la continuación del procedimiento de oficio se aplicará en lo conducente las disposiciones contempladas en el procedimiento ordinario; y  
...

Así como lo que se desprende del Acuerdo del Consejo General identificado con el número C.G/AC-049/10 que, en lo conducente, a la letra indica:

Aunado a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado que la facultad de iniciar un procedimiento

administrativo de investigación sobre irregularidades o faltas administrativas, que eventualmente culminaría con la aplicación de una sanción, no necesariamente parte del supuesto de que se haya presentado una queja o denuncia de un partido político por escrito pues también puede ejercerse dicha facultad cuando un órgano del Instituto Federal Electoral lo informe, en virtud de haber tenido conocimiento, con motivo del ejercicio de sus atribuciones constitucional y legalmente conferidas de que se han violado disposiciones del Código de la materia, tal como se señala en tesis de Jurisprudencia cuyo rubro y texto a la letra señalan:

**"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR GENÉRICO EN MATERIA ELECTORAL. LA INVESTIGACIÓN DEBE INICIARSE CUANDO UN ÓRGANO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE CONOCIMIENTO DE ALGUNA VIOLACIÓN.**—La facultad de iniciar un procedimiento administrativo de investigación sobre irregularidades o faltas administrativas, que eventualmente culminaría con la aplicación de una sanción, no necesariamente parte del supuesto de que se haya presentado una queja o denuncia de un partido político por escrito, pues también corresponde a la Junta General Ejecutiva ejercer dicha facultad cuando un órgano del Instituto Federal Electoral se lo informe, en virtud de haber tenido conocimiento, con motivo del ejercicio de sus atribuciones constitucional y legalmente conferidas, de que se ha violado una disposición del código, en relación con el sistema sancionador en materia electoral y con respecto al contenido del párrafo 2, del artículo 270, en relación con los diversos preceptos 82, párrafo 1, inciso h), y 86, párrafo 1, inciso l), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En efecto, cualquier órgano del propio Instituto Federal Electoral tiene no sólo la posibilidad, sino la obligación de hacer del conocimiento de las instancias competentes cualquier circunstancia que pueda constituir un acto de los sancionados por la legislación electoral, ya que el artículo 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen que en el ejercicio de su función estatal, el Instituto Federal Electoral tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, razón por la cual ninguno de los órganos que



integran dicha institución, al ejercer las atribuciones que se prevén a su cargo en la ley, podría ignorar o dejar pasar una situación que constituyera una irregularidad en la materia y, en consecuencia, ser omiso en hacer del conocimiento de la Junta General Ejecutiva dicha circunstancia sino, por el contrario, tiene la obligación de informarlo, porque de no hacerlo incurriría en responsabilidad.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/98.—Partido Revolucionario Institucional.—17 de noviembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/99.— Cruzada Democrática Nacional, agrupación política nacional.— 19 de mayo de 1999.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-104/2003.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de diciembre de 2003.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 17/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 245-246."

En ese contexto, la aludida propuesta precisa las atribuciones de la Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias y de la Secretaría General en el tema; estableciéndose que el procedimiento para iniciar de oficio la investigación de hechos consistirá en que el órgano o integrante del Consejo que en ejercicio de sus atribuciones, informe de la presunta violación a las disposiciones del Código o sus normas reglamentarias, lo comunicará de inmediato al Consejero Presidente. A su vez, el Consejero Presidente hará del conocimiento de inmediato a la Comisión en comento quien acordará el inicio de la investigación e instruirá al Secretario para que realice las diligencias necesarias para recabar información materia de la misma, debiendo éste último rendir un informe respecto a la misma, fundando y motivando la procedencia o improcedencia de la continuación del procedimiento de oficio.

Una vez recibido dicho informe, la Comisión referida dentro de los tres días siguientes acordará la continuación de la investigación o improcedencia de la misma; si se acuerda la continuación del procedimiento de oficio se aplicará en lo conducente las disposiciones contempladas

en el procedimiento ordinario; y si se acuerda la improcedencia se desechara de plano, observando para ello lo dispuesto en el Reglamento aplicable.

Asimismo, dentro de las reformas en comento se prevé la forma en la cual los Órganos Transitorios harán del conocimiento los hechos que durante el ejercicio de sus atribuciones consideren violatorios de las disposiciones en la materia.

Cabe precisar que se indica que los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que calumnie o denigre a los partidos políticos o coaliciones y sus candidatos o a las instituciones sólo podrán iniciar a petición de parte, esto en atención a que solamente la parte agraviada es quien puede referir de manera precisa los hechos que estime constituyen una violación en su contra.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con el número de expediente SG-RAP-57/2009 que refiere:

"Esto es así, ya que como lo señala la responsable, la señalada tesis XIII/2009, va en el sentido de que en el procedimiento especial sancionador, únicamente cuando se trate de propaganda que denigre o calumnie, se requiere instancia de parte agraviada, como se verá enseguida.

La tesis en comento señala lo siguiente:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.— De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que, por regla general, cualquier sujeto puede presentar denuncias para iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador y, solamente por excepción, la parte agraviada cuando se trate de la difusión de propaganda que denigre o calumnie. Lo anterior obedece a que el procedimiento mencionado es de orden público, por lo que basta que se hagan del conocimiento de la autoridad

administrativa sancionadora hechos que presuntamente infrinjan normas electorales para que dé inicio el procedimiento administrativo especial sancionador."

Ahora bien, la tesis antes señalada, tiene su origen en el diverso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y Recurso de Revisión SUP-JDC-404/2009 y SUP-RRV-1/2009 acumulados, de ahí que para dilucidar la cuestión alegada, resulta pertinente transcribir la parte conducente de la ejecutoria.

"De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 2 del Código, se advierte que, por regla general, cualquier sujeto puede presentar denuncias para iniciar el procedimiento administrativo sancionador especial y solamente por excepción se requiere instancia de parte agraviada cuando se trate de la difusión de propaganda que denigre o calumnie.

En efecto, el artículo 361, párrafo 1, de la citada legislación, al regular el procedimiento ordinario, establece que el procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte, o de oficio cuando cualquier órgano del Instituto Federal Electoral tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

El artículo 362, párrafo 1, del Código, también a propósito del procedimiento ordinario, establece que cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales o desconcentrados del Instituto Federal Electoral y que las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable y las personas físicas lo harán por propio derecho.

Estos preceptos permiten establecer que el legislador reiteró el modelo inquisitivo que rige en el procedimiento administrativo sancionador, dados los bienes jurídicos protegidos en materia electoral, para lo cual concreto una norma general expresa, consistente en que este tipo de procedimientos no está sujeto a

instancia de parte agraviada y por el contrario puede iniciarse de oficio, lo que, como ya se dijo, es coherente con las finalidades de orden público que persigue la aplicación de sanciones a infractores de las normas rectoras del proceso electoral.

Como regla general admite excepciones como la prevista en el artículo 363, párrafo 1, inciso a), del Código que establece que la queja o denuncia será improcedente cuando versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político y el denunciante o quejoso no acredite su pertenencia al partido de que se trate o a su interés jurídico.

Respecto del procedimiento administrativo sancionador especial, la excepción de su inicio oficioso está claramente establecido en el artículo 368, párrafo 2, del Código, que únicamente limita la posibilidad de presentar denuncias o quejas a un sujeto determinado, cuando se trate de la difusión de propaganda que denigre o calumnie, caso en el cual constriñe esa facultad a la instancia de parte agraviada, de tal manera que el resto de los casos no incluidos en esa excepción, a contrario sensu, se regulan por las reglas generales ya mencionadas, consistentes en que cualquier persona puede denunciar y que el procedimiento puede iniciarse de oficio o a instancia de parte.

De igual forma, atendiendo a lo señalado en el artículo 89 fracción XXII del Código de la materia se determina que sólo podrán iniciar a petición de parte aquellos procedimientos en los cuales debe mediar una denuncia presentada por los partidos políticos o coaliciones y que se refieren a actos violatorios realizados por las autoridades u otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros. Lo anterior en virtud de que la citada fracción establece de manera clara que corresponde a este Cuerpo Colegiado investigar por los medios legales pertinentes y de manera especial los hechos que denuncien los partidos políticos por los referidos actos violatorios, previéndose de manera clara que debe mediar la presentación de la denuncia por parte de dichos institutos políticos.

**QUINTO.-** Se le instruye a la Secretaría General:

1.- En apoyo de este Órgano Auxiliar, en términos de lo establecido en los numerales 38 y 40 del Reglamento para la Tramitación de Denuncias del Instituto Electoral del Estado, emplase al denunciados en el domicilio de la "Coalición Alianza Puebla Avanza", debiendo acompañar copias cotejadas de todo lo actuado en el expediente de oficio identificado con el número DEN-OF-003/10, así como de las constancias.

2.- Llévense a cabo las diligencias que se consideren necesarias para la integración del expediente de denuncia señalado como DEN-OF-003/10; lo anterior aprobado por unanimidad de votos.-----**C U M P L A S E.**

**ACUERDO-019/CVTD/170510.-** Por lo que respecta al cumplimiento del ACUERDO-010/CVTD/170510 por el Secretario General de este Instituto Electoral, y tomando en consideración lo señalado en su análisis sobre la procedencia de la solicitud de denuncia oficiosa presentada por el representante Suplente de la Coalición "Compromiso por Puebla" en asuntos generales de la sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado iniciada en fecha veinticinco de marzo de y concluida en veintinueve de abril del año en curso, tomando en consideración lo que se desprende de su memorándum No. IEE/SG-1384/10 de fecha veinte de mayo del año en curso, se le solicita notifique lo que se desprende del citado análisis a dicho Representante; lo anterior aprobado por unanimidad de votos.-----

**ACUERDO-020/CVTD/170510.-** Una vez que se ha dado cumplimiento al ACUERDO-06/CVTD/170510 de sesión ordinaria de fecha diecisiete de mayo del año en curso por el Secretario General del Instituto Electoral del Estado, y tomando en consideración lo que se desprende del memorándum No. IEE/SG-1324/10 de fecha veinte de mayo del año en curso, respecto de la medida cautelar solicitada en la denuncia DEN-035/10, por el C. Lic. Rafael Guzmán Hernández, Representante Propietario de la Coalición "Compromiso por Puebla", en contra de la Coalición "ALIANZA PUEBLA AVANZA" y del C. Javier López Zavala, se le

solicita al Secretario General de este Instituto Electoral notifique a dicho Representante la no procedencia de la medida cautelar solicitada, en los términos del análisis remitido por esta, lo anterior en términos de lo dispuesto por el Reglamento para la Tramitación de Denuncias del Instituto Electoral del Estado. Tomando en consideración que el legislador previó la posibilidad de que se decreten medidas cautelares con efectos únicamente provisionales o transitorios, temporales, con el objeto de logre cesen de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción, ya que sin duda alguna lo que se busca es evitar la producción de daños irreparables, las posibles afectaciones de los principios constitucionales o rectores propios de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por el código electoral local.

La misma doctrina jurídica, ha reconocido que las medida cautelares o providencias precautorias, son aquellos instrumentos que tiene el juzgador a su alcance, mismo que decreta el juzgador, a solicitud de parte o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las mismas partes o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un proceso (Medidas Cautelares. Héctor Fix-Zamudio y José Ovalle Favela, en Enciclopedia Jurídica Mexicana. Ed. Porrúa. México, 2002).

El titular de la afectación estima que puede sufrir algún menoscabo, lo que constituyen un instrumento, no sólo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica, lo que acontece en el caso es que no existe la certeza jurídica del autor de las conductas denunciadas, no obstante no existe obstáculo alguno para acreditar posibles violaciones a la ley electoral que nos ocupa y seguir con la integración del expediente; lo anterior aprobado por unanimidad de votos.-----

**ACUERDO-021/CVTD/170510.-** Una vez que se ha dado cumplimiento al ACUERDO-07/CVTD/170510 de sesión ordinaria de fecha diecisiete de mayo del año en curso por el Secretario General del Instituto Electoral del Estado, y

tomando en consideración lo que se desprende del memorándum No. IEE/SG-1325/10 de fecha veinte de mayo del año en curso, respecto de la medida cautelar solicitada en la denuncia DEN-036/10, por el C. Lic. Rafael Guzmán Hernández, Representante Propietario de la Coalición "Compromiso por Puebla", en contra de la Coalición "ALIANZA PUEBLA AVANZA" y del C. Javier López Zavala, se le solicita al Secretario General de este Instituto Electoral notifique a dicho Representante la no procedencia de la medida cautelar solicitada, en los términos del análisis remitido por esta, lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento para la Tramitación de Denuncias del Instituto Electoral del Estado. Tomando en consideración que el legislador previó la posibilidad de que se decreten medidas cautelares con efectos únicamente provisionales o transitorios, temporales, con el objeto de logre cesen de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción, ya que sin duda alguna lo que se busca es evitar la producción de daños irreparables, las posibles afectaciones de los principios constitucionales o rectores propios de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por el código electoral local.

La misma doctrina jurídica, ha reconocido que las medidas cautelares o providencias precautorias, son aquellos instrumentos que tiene el juzgador a su alcance, mismo que decreta el juzgador, a solicitud de parte o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las mismas partes o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un proceso (Medidas Cautelares. Héctor Fix-Zamudio y José Ovalle Favela, en Enciclopedia Jurídica Mexicana. Ed. Porrúa. México, 2002).

El titular de la afectación estima que puede sufrir algún menoscabo, lo que constituye un instrumento, no sólo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica, lo que acontece en el caso es que no existe la certeza jurídica del autor de las conductas denunciadas, no obstante no existe obstáculo alguno para acreditar posibles

violaciones a la ley electoral que nos ocupa y seguir con la integración del expediente; lo anterior aprobado por unanimidad de votos.-----

**ACUERDO-022/CVTD/170510.-** Respecto al memorándum No. IEE/PRE-1707/10 de fecha veintiuno de mayo del año en curso, signado por el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado, mediante el cual remite escrito de denuncia del C. Jesús Manuel Gutiérrez Díaz, en contra de la coalición "Alianza Puebla Avanza", compuesto de:

- 1.- Escrito de fecha veinte de mayo signado por el C. Jesús Manuel Gutiérrez Díaz, compuesto en dos fojas;
- 2.- Diez impresiones fotográficas a color en cinco hojas tamaño oficio;
- 3.- Oficio No. CDE21/CP-322/10 de fecha veintiuno de mayo del año en curso, signado por el C. Enrique Bautista Márquez, Consejero Presidente del Consejo Distrital 21 en Teziutlán, Puebla.

Documentos recibidos en la presidencia de este Órgano Auxiliar del Consejo General el día veintiuno de mayo del año en curso a las veinte horas con cuarenta minutos, se tiene por presentada la citada denuncia y se le solicita a la Secretaría General de este Instituto se registre en el libro de denuncias con el número correspondiente atendiendo al procedimiento que se apruebe; por lo que una vez analizada la denuncia en coadyuvancia del Secretario General en términos de los numerales 11 fracciones I, II y III, 12 fracciones I, II y III, del Reglamento para la Tramitación de Denuncias del Instituto Electoral del Estado de este Instituto, se insta **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**, toda vez que los hechos materia de la presente pueden ser constitutivos de infracciones establecidas en el artículo 31 del Código de Instituciones y Procesos Electorales, por lo que se solicita a dicha Secretaría requiera al denunciante para que en el término improrrogable de tres días siguientes a partir de la notificación correspondiente, de cumplimiento a lo establecido en el numeral 33 fracciones II, III, IV y VII, proporcionando a la



Comisión de Vigilancia y Tramite de Denuncias a través de dicha Secretaria lo siguiente:

- 1.- Domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de Puebla, no omitiendo manifestarle que en caso de no señalarlo, las notificaciones se harán por estrados;
- 2.- Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del denunciante;
- 3.- Precise el o los nombres del o de los denunciados;
- 4.- Presentar las copias legibles necesarias para correr traslado al o los denunciados, de las pruebas que acompañe al mismo.



Requisitos indispensables para dar las garantías al debido proceso y así garantizar los principios de legalidad y certeza de lo que habrá de investigarse por este Organismo Auxiliar, no omitiendo , apercibirlo que de no hacerlo en el término ya señalado se tendrá por desechada dicha denuncia; en tal virtud se le solicita al Secretario General de este Instituto Electoral en caso de que no se dé cumplimiento a dicho requerimiento por el denunciado, elabore el proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento de la presente denuncia y esta sea presentada al Consejo General; lo anterior aprobado por unanimidad de votos.-----



Siendo las once horas del día de la presente sesión se aprueba por unanimidad decretar un receso para las doce horas del día veintiséis de mayo del año en curso, con la finalidad de continúan con el rubro de Asuntos Generales.

Siendo las doce horas con veinte minutos del día veintiséis de mayo del año en curso, encontrándose presentes la totalidad de los integrantes de este Órgano Auxiliar del Consejo General, se reinicia la sesión de fecha diecisiete de mayo del año en curso, verificado el quórum legal para sesionar, y continuando con el rubro de Asuntos Generales, se establecieron los siguientes acuerdos:



ACUERDO-023/CVTD/170510.- Tomando en consideración la presentación de propuesta de medidas cautelares por parte de la Secretaria General a este Órgano Auxiliar, en términos de lo establecido en el ACUERDO-06/CVTD/170510 de sesión ordinaria iniciada en fecha diecisiete de mayo del año en curso, una vez hechos los comentarios y observaciones por los integrantes de este Órgano auxiliar a dicha propuesta, dicha medida cautelar es aprobada, en términos de lo dispuesto en los artículos 28 fracción IV inciso b) y 29 del Reglamento para la Tramitación de Denuncias del Instituto Electoral del Estado, por lo que se le solicita al Secretario General sea notificada en los términos aprobados por este Órgano Auxiliar; lo anterior aprobado por unanimidad de votos.-----

Siendo las trece horas del día de la presente sesión se aprueba por unanimidad decretar un receso para las diez horas del día veintisiete de mayo del año en curso, con la finalidad de continúan con el rubro de Asuntos Generales.

Siendo las diez horas del día veintisiete de mayo del año en curso, encontrándose presentes la totalidad de los integrantes de este Órgano Auxiliar del Consejo General, se reinicia la sesión de fecha diecisiete de mayo del año en curso, verificado el quórum legal para sesionar, y continuando con el rubro de Asuntos Generales, se establecieron los siguientes acuerdos:

ACUERDO-024/CVTD/170510.- Respecto del escrito de denuncia del C. Aniceto Correa Salazar, Representante Propietario de la Coalición "Compromiso por Puebla" ante el Consejo Distrital Electoral 14 de Tehuacán, Puebla, en contra del C. Marco Balseca y/o Marco Antonio Balseca Romero y la Coalición "Alianza Puebla Avanza"; esta Comisión a efecto de analizar y entrar al estudio de la misma, y así poder dictar el auto de inicio y procedencia de la denuncia materia del presente, establece lo siguiente:

----- AUTO DE INICIO -----

En la Heroica Puebla de Zaragoza, en fecha veintisiete de mayo del año dos mil diez, siendo las diez horas con cinco minutos, los integrantes de la Comisión de Vigilancia y Tramite de Denuncias del Consejo General del Instituto Electoral del Estado-----

----- HACEN CONSTAR-----

Que en términos de los numerales 89, 108 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, 15 fracción VIII del Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado, 1, 2, 5, 6, 10, 11, 12, 15, 30, del Reglamento para la Tramitación de Denuncias del Instituto Electoral del Estado, se tiene por recibido el Memorándum No. IEE/PRE-1601/10 de fecha quince de mayo del año en curso, signado por el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado, mediante el cual remite escrito original de **denuncia** presentado por el C. Aniceto Correa Salazar, Representante Propietario de la Coalición "Compromiso por Puebla" ante el Consejo Distrital Electoral 14 de Tehuacán, Puebla, en contra del C. Marco Balseca y/o Marco Antonio Balseca Romero y la Coalición "Alianza Puebla Avanza" por adherir propaganda en el equipamiento urbano ... ", denuncia que fue recibida en la presidencia de esta Comisión el día quince de mayo del año en curso a las dieciocho horas con veinte minutos, así como de los anexos acompañados, siendo los siguientes documentos:

- 1.- Escrito de fecha nueve de mayo signado por el C. Aniceto Correa Salazar, Representante Propietario de la Coalición "Compromiso por Puebla" ante el Consejo Distrital Electoral 14 de Tehuacán, Puebla, compuesto en dos fojas;
- 2.- Oficio No. CDE14/CP-296/10 de fecha trece de mayo del año en curso, signado por el C. Lic. Antonio Méndez Cante, Consejero Presidente del Consejo Distrital 14;
- 3.- Tres impresiones fotográficas a color en tres hojas tamaño carta;
- 4.- Siete juegos de copias simples del escrito de denuncia.
- 5.- Escrito de fecha veintitrés de mayo del año en curso compuesto en una foja suscrito por C. Aniceto Correa Salazar, Representante Propietario de la Coalición "Compromiso por Puebla" ante el Consejo Distrital Electoral 14 de Tehuacán, Puebla, anexo en copia simple de escrito señalado en el punto uno, copia simple de acreditación del C. Aniceto Correa Salazar, copia simple de credencia para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral a nombre de Aniceto Correa Salazar, e impresiones a color señalados en el punto tres del presente auto.

Se tiene presentando denuncia al C. Aniceto Correa Salazar, Representante Propietario de la Coalición "Compromiso por Puebla" ante el Consejo Distrital Electoral 14 de Tehuacán, Puebla, por presuntas violaciones a las disposiciones establecidas en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.-----

**CONSTE**-----

Acto continuo, los Integrantes del Órgano Auxiliar:-----

**ACUERDAN**-----

**PRIMERO.-** Esta Comisión es competente para conocer del presente asunto en términos de lo establecido en los artículos 108 del Código de Instituciones y procesos Electorales del Estado de Puebla, acuerdo CG/AC-002/07 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado mediante el cual aprobó la creación de la Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias de este Organismo Electoral, artículo 1, 11, 12 y demás relativos del Reglamento para la Tramitación de Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

**SEGUNDO.-** La citada denuncia satisface los requisitos de una denuncia para su interposición como lo son los de forma, así mismo la persona que la presenta se encuentra legitimada y tiene la personería para su presentación; toda vez que el C. Lic. Rafael Guzmán Hernández, Representante Propietario de la Coalición, "Compromiso por Puebla" dio cumplimiento al apercibimiento hecho mediante **ACUERDO-03/CVTD/170510** de sesión ordinaria de fecha diecisiete de mayo;

**TERCERO.-** Este Órgano Auxiliar con la coadyuvancia de la Secretaria General de este Instituto establece la instauración del **PROCEDIMIENTO ORDINARIO** atendiendo a las siguientes disposiciones:

El numeral 3 del citado Reglamento define los procedimientos aplicables de la siguiente forma:

"XXII. Procedimiento sancionador ordinario: Procedimiento aplicable en cualquier tiempo para los casos de violaciones a las disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

XXIII. Procedimiento especial sancionador: Procedimiento que tiene como finalidad determinar, de manera expedita, la presunta violación a las disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y la responsabilidad de los sujetos denunciados mediante la valoración de los medios de prueba que obren en el expediente."

En ese contexto, los numerales 31 y 56 del citado Reglamento señala respecto del procedimiento ordinario y especial respectivamente, lo siguiente:

"ARTÍCULO 31.- El presente procedimiento será aplicable en cualquier tiempo para la atención de conductas imputables a sujetos infractores que vulneren las disposiciones del Código y sus normas reglamentarias."

"ARTÍCULO 56.- Este procedimiento tiene como finalidad determinar, de manera expedita, la existencia y responsabilidad en materia administrativa electoral de los ciudadanos, precandidatos, candidatos y partidos políticos o coaliciones, mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que obren en el expediente.

I.- Fuera del proceso electoral cuando las denuncias tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña.

II.- Dentro del proceso electoral por faltas que se refieran en general a irregularidades en propaganda política o electoral de partidos políticos que calumnien a las personas o denigren a las instituciones, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña."

Como se advierte de lo anterior, el procedimiento ordinario es aplicable en todo momento para la atención de las conductas contrarias a la normativa indicada. De igual forma, el procedimiento especial tiene como finalidad la atención de

conductas contrarias y si bien es cierto que dentro del procedimiento especial se señala el conocimiento de presuntas violaciones relacionadas con actos anticipados de precampañas y campaña es de indicar que el citado procedimiento especial es de naturaleza preponderantemente preventivo y su finalidad esencial consiste en evitar que la conducta presumiblemente transgresora de la normativa electoral, como podría ser la difusión de actos anticipados de precampaña o campaña, de propaganda negra o denostativa, entre otros, genere efectos perniciosos e irreparables, ello a través de medidas tendentes a lograr la paralización, suspensión o cesación de los actos irregulares; a diferencia de lo que sucede con el procedimiento sancionador, cuya naturaleza es eminentemente coercitiva y ejemplar de los modelos de conducta; su objetivo fundamental consiste en la investigación de actos o conductas infractoras de la normativa electoral que puedan afectar el proceso electoral, a fin de aplicar la sanción correspondiente.

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "**PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCIÓN. NATURALEZA Y FINALIDAD**". Debe indicarse que si bien el procedimiento especial tiene dos finalidades, una que es preventiva y otra que es sancionadora puesto que de sus disposiciones se desprende la facultad de sancionar las conductas conocidas a través del mismo, la tramitación del mismo es expedito y de acuerdo con el numeral 66 del Reglamento de la materia solo pueden ser aportadas por las partes pruebas documentales y técnicas.

Por lo que, considerando que de los hechos que se desprenden de la denuncia materia del presente documento se advierte la necesidad de una investigación exhaustiva, de los mismos se deben tomar las medidas necesarias en la investigación de los hechos que permitan ejercer de manera correcta la atribución de la autoridad electoral para vigilar que las actividades de los partidos políticos se

ciñan a los principios constitucionales y legales en materia electoral, así como para sancionarlos cuando sus actos se aparten de dichos principios rectores.

En ese contexto, con la finalidad que la investigación de los hechos se realice de manera exhaustiva privilegiando el derecho de defensa que tienen los institutos políticos y ciudadanos denunciados, así como de debido proceso aplicable a ambas partes y considerando que los hechos denunciados se mencionan como consumados se considera que la vía por la cual debe tramitarse la denuncia presentada por el denunciante es el procedimiento ordinario contemplado en el Título Segundo del Reglamento en comento, pues no se establece ninguna limitación expresa para que el procedimiento ordinario conozca respecto de los hechos vertidos dentro de la presente denuncia incoada.

Las partes que se adolecen de alguna infracción a la normatividad en la materia al presentar por escrito sus quejas, están permitiendo que la autoridad conozca de la comisión de conductas que posiblemente constituyan conculcaciones a la normatividad electoral, así como las pruebas que se encuentren a su alcance.

En tales condiciones, es claro que los denunciantes someten a la autoridad encargada de substanciar y resolver, únicamente situaciones fácticas, que puede o no ser calificadas por los mismos quejosos, lo cual, en forma alguna en algunos casos pueden constituir obstáculo para que dicha autoridad como experto en derecho, pueda clasificar o reclasificar los hechos denunciados a la luz del tipo de infracción administrativa que efectivamente le corresponda, en atención a lo dispuesto en el catálogo de conductas sancionables establecidos en la normatividad reglamentaria aplicable.

Por tanto lo señalado permite estimar que el Secretario General en coadyuvancia con la Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias tienen facultades para encauzar o reencauzar los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral, así como para clasificar o reclasificar los hechos denunciados,

pues ambas facultades se encuentran necesariamente inmersas en la conducción adecuada y ordenada de la instrucción en tales procedimientos, ya que sin ellas el análisis de los hechos objeto de la denuncia, condición indispensable para dictar el acuerdo de admisión, resultaría incompleto y no permitiría establecer el inicio de la investigación entablado una vía idónea para instruir la denuncia presentada y el tipo de infracción administrativa correcto por el cual debe seguirse la indagatoria.

Independientemente de dichas facultades respecto a iniciar ya sea un procedimiento ordinario o especial sancionador, también implica se pueda actuar de manera arbitraria al dictar sus determinaciones, puesto que ello sería contrario al principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunque es una facultad establecida en las disposiciones que regulan las substancias de procedimientos donde el derecho de las partes con interés jurídico o legítimo pueden solicitarlo, o en su caso, demandar el inicio de un procedimiento sancionador específico, no pasa por desapercibido para este órgano Auxiliar que éste es un instrumento del proceso de interés público, cuyo objeto o finalidad, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con finalidades y garantías constitucionales que se orientan a la protección o resguardo de valores y derechos fundamentales reconocidos en la misma norma.

En todo procedimiento deben tenerse presentes los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), acogidos a favor de la identificación de las facultad del Secretario y la Comisión aludidos, para encauzar en el procedimiento adecuado las denuncias que le sean presentadas, porque, finalmente, por regla general, las partes únicamente tienen el deber de exponer a las autoridades los hechos en que fundan sus peticiones o planteamientos y éstas generalmente tienen la responsabilidad legal de fundar o citar adecuadamente el derecho aplicable, de modo que cuando los denunciante no especifiquen en qué

tipo de procedimiento debe encauzarse su denuncia (ordinario, especial, etcétera), o bien, lo citen en forma errónea, dicha situación no debe ser impedimento para que la autoridad determine con apego a derecho cuál es la vía adecuada para tramitar la pretensión planteada.

El mismo Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reiterado en múltiples casos que la autoridad electoral administrativa electoral tiene la facultad *para establecer cuál es el procedimiento correcto que debe seguir el trámite de una denuncia, o bien, dictar el reencauzamiento correspondiente*, pues estimar lo contrario *conduciría a la consecuencia jurídica de someter a la autoridad electoral a la voluntad del denunciante y no al cumplimiento de la ley, como debe acontecer en todo Estado Democrático de Derecho.* (Véase la ejecutoria recaída al recurso de apelación 246/2008.)

Esto permite establecer que la autoridad responsable para encauzar una denuncia en el procedimiento adecuado, con independencia de lo que señalen las partes, deriva de su deber de ajustar su actuación al principio de legalidad electoral, previsto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución General de la República.

Por tanto ésta autoridad electoral administrativa cuenta con facultades para encauzar una denuncia en la vía o procedimiento adecuado.

En ese contexto, en relación con lo anterior y previo análisis de las constancias que integran el presente expediente, mismas que serán valoradas, esta autoridad considera procedente declarar fundado y optar por el **PROCEDIMIENTO ORDINARIO** toda vez que la o las conductas imputables a los sujetos infractores vulneran las disposiciones del Código y sus normas reglamentarias.

En consecuencia regístrese en el libro de Denuncias con el número DEN-32/10 que le corresponde.

**CUARTO.-** Una vez que el denunciante satisface los requisitos señalados en el artículo 33 del reglamento en cita, se solicita al Secretario General de este Instituto, en apoyo de este Órgano Auxiliar, en términos de lo establecido en el numeral 38 emplacen a los denunciados en los domicilios que se desprenden de actuaciones, debiéndose de acompañar copia cotejada o foliada del escrito del cual se le corre traslado a los denunciados, así como certificación de las pruebas que se ofrecen por el denunciante,

**QUINTO.-** Se remiten a dicha Secretaria General de este Organismo Electoral los documentos que se desprenden del citado acuerdo, lo anterior aprobado por unanimidad de votos. ----- **C U M P L A S E.**

**ACUERDO-025/CVTD/170510.-** Respecto del escrito de denuncia del C. Aniceto Correa Salazar, Representante Propietario de la Coalición "Compromiso por Puebla" ante el Consejo Distrital Electoral 14 de Tehuacán, Puebla, en contra de la Coalición "Alianza Puebla Avanza", del C. Javier López Zavala Candidato A Gobernador, Luis Cobo Fernández Presidente Municipal de Tehuacán, Willebaldo García de la Cadena Romero Regidor de Gobernación del Ayuntamiento de Tehuacán, Director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, Presidente Auxiliar de San Diego Chalma; esta Comisión a efecto de analizar y entrar al estudio de la misma, y así poder dictar el auto de inicio y procedencia de la denuncia materia del presente, establece el siguiente:

----- **AUTO DE INICIO** -----

En la Heroica Puebla de Zaragoza, en fecha veintisiete de mayo del año en curso, siendo las diez horas con cuarenta minutos, los integrantes de la Comisión de Vigilancia y Tramite de Denuncias del Consejo General del Instituto Electoral del Estado-----

----- **HACEN CONSTAR**-----

Que en términos de los numerales 89, 108 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, 15 fracción VIII del Reglamento de Comisiones del

Instituto Electoral del Estado, 1, 2, 5, 6, 10, 11, 12, 15, 30, del Reglamento para la Tramitación de Denuncias del Instituto Electoral del Estado, se tiene por recibido el Memorandum No. IEE/PRE-1601/10 de fecha quince de mayo del año en curso, signado por el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado, mediante el cual remite escrito original de **denuncia** presentado por el C. Aniceto Correa Salazar, Representante Propietario de la Coalición "Compromiso por Puebla" ante el Consejo Distrital Electoral 14 de Tehuacán, Puebla, en contra de la Coalición "Alianza Puebla Avanza", del C. Javier López Zavala Candidato A Gobernador, Luis Cobo Fernández Presidente Municipal de Tehuacán, Willebaldo García de la Cadena Romero Regidor de Gobernación del Ayuntamiento de Tehuacán, Director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, Presidente Auxiliar de San Diego Chalma por probables violaciones al Código ... ", denuncia que fue recibida en la presidencia de esta Comisión el día quince de mayo del año en curso dieciocho horas con veinte minutos, así como de los anexos acompañados, siendo los siguientes documentos:

- 1.- Escrito de fecha nueve de mayo signado por el C. Aniceto Correa Salazar, Representante Propietario de la Coalición "Compromiso por Puebla", compuesto en dos fojas;
- 2.- Oficio No. CDE14/CP-296/10 de fecha trece de mayo del año en curso, signado por el C. Lic. Antonio Méndez Cante, Consejero Presidente del Consejo Distrital 14;
- 3.- Cinco impresiones fotográficas a color en cinco hojas tamaño carta;
- 4.- Diez juegos de copias simples del escrito de denuncia..
- 5.- Escrito de fecha veintitrés de mayo del año en curso compuesto en dos fojas suscrito por C. Aniceto Correa Salazar, Representante Propietario de la Coalición "Compromiso por Puebla" ante el Consejo Distrital Electoral 14 de Tehuacán, Puebla, anexo en copia simple de escrito señalado en el punto uno, copia simple de acreditaciónº del C. Aniceto Correa Salazar, copia simple de credencia para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral a nombre de

Aniceto Correa Salazar, e impresiones a color señalados en el punto tres del presente auto.

Se tiene presentando denuncia al C. Aniceto Correa Salazar, Representante Propietario de la Coalición "Compromiso por Puebla" ante el Consejo Distrital Electoral 14 de Tehuacán, Puebla, por presuntas violaciones a las disposiciones establecidas en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

**CONSTE**

Acto continuo, los Integrantes del Órgano Auxiliar:

**ACUERDAN**

**PRIMERO.-** Esta Comisión es competente para conocer del presente asunto en términos de lo establecido en los artículos 108 del Código de Instituciones y procesos Electorales del Estado de Puebla, acuerdo CG/AC-002/07 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado mediante el cual aprobó la creación de la Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias de este Organismo Electoral, artículo 1, 11, 12 y demás relativos del Reglamento para la Tramitación de Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

**SEGUNDO.-** La citada denuncia satisface los requisitos de una denuncia para su interposición como lo son los de forma, así mismo la persona que la presenta se encuentra legitimada y tiene la personería para su presentación; toda vez que el C. Lic. Rafael Guzmán Hernández, Representante Propietario de la Coalición, "Compromiso por Puebla" dio cumplimiento al apercibimiento hecho mediante **ACUERDO-04/CVTD/170510** de sesión ordinaria iniciada en fecha diecisiete de mayo;

**TERCERO.-** Este Órgano Auxiliar con la coadyuvancia de la Secretaria General de este Instituto establece la instauración del **PROCEDIMIENTO ORDINARIO** atendiendo a las siguientes disposiciones:

El numeral 3 del citado Reglamento define los procedimientos aplicables de la siguiente forma:

“XXII. Procedimiento sancionador ordinario: Procedimiento aplicable en cualquier tiempo para los casos de violaciones a las disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

XXIII. Procedimiento especial sancionador: Procedimiento que tiene como finalidad determinar, de manera expedita, la presunta violación a las disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y la responsabilidad de los sujetos denunciados mediante la valoración de los medios de prueba que obren en el expediente.”

En ese contexto, los numerales 31 y 56 del citado Reglamento señala respecto del procedimiento ordinario y especial respectivamente, lo siguiente:

“ARTÍCULO 31.- El presente procedimiento será aplicable en cualquier tiempo para la atención de conductas imputables a sujetos infractores que vulneren las disposiciones del Código y sus normas reglamentarias.”

“ARTÍCULO 56.- Este procedimiento tiene como finalidad determinar, de manera expedita, la existencia y responsabilidad en materia administrativa electoral de los ciudadanos, precandidatos, candidatos y partidos políticos o coaliciones, mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que obren en el expediente.

I.- Fuera del proceso electoral cuando las denuncias tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña.

II.- Dentro del proceso electoral por faltas que se refieran en general a irregularidades en propaganda política o electoral de partidos políticos que calumnien a las personas o denigren a las instituciones, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña.”

Como se advierte de lo anterior, el procedimiento ordinario es aplicable en todo momento para la atención de las conductas contrarias a la normativa indicada. De igual forma, el procedimiento especial tiene como finalidad la atención de conductas contrarias y si bien es cierto que dentro del procedimiento especial se señala el conocimiento de presuntas violaciones relacionadas con actos anticipados de precampañas y campaña es de indicar que el citado procedimiento especial es de naturaleza preponderantemente preventivo y su finalidad esencial consiste en evitar que la conducta presumiblemente transgresora de la normativa electoral, como podría ser la difusión de actos anticipados de precampaña o campaña, de propaganda negra o denostativa, entre otros, genere efectos perniciosos e irreparables, ello a través de medidas tendentes a lograr la paralización, suspensión o cesación de los actos irregulares; a diferencia de lo que sucede con el procedimiento sancionador, cuya naturaleza es eminentemente coercitiva y ejemplar de los modelos de conducta; su objetivo fundamental consiste en la investigación de actos o conductas infractoras de la normativa electoral que puedan afectar el proceso electoral, a fin de aplicar la sanción correspondiente.

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **"PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCIÓN. NATURALEZA Y FINALIDAD"** Debe indicarse que si bien el procedimiento especial tiene dos finalidades, una que es preventiva y otra que es sancionadora puesto que de sus disposiciones se desprende la facultad de sancionar las conductas conocidas a través del mismo, la tramitación del mismo es expedito y de acuerdo con el numeral 66 del Reglamento de la materia solo pueden ser aportadas por las partes pruebas documentales y técnicas.

Por lo que, considerando que de los hechos que se desprenden de la denuncia materia del presente documento se advierte la necesidad de una investigación exhaustiva, de los mismos se deben tomar las medidas necesarias en la

investigación de los hechos que permitan ejercer de manera correcta la atribución de la autoridad electoral para vigilar que las actividades de los partidos políticos se ciñan a los principios constitucionales y legales en materia electoral, así como para sancionarlos cuando sus actos se aparten de dichos principios rectores.

En ese contexto, con la finalidad que la investigación de los hechos se realice de manera exhaustiva privilegiando el derecho de defensa que tienen los institutos políticos y ciudadanos denunciados, así como de debido proceso aplicable a ambas partes y considerando que los hechos denunciados se mencionan como consumados se considera que la vía por la cual debe tramitarse la denuncia presentada por el denunciante es el procedimiento ordinario contemplado en el Título Segundo del Reglamento en comento, pues no se establece ninguna limitación expresa para que el procedimiento ordinario conozca respecto de los hechos vertidos dentro de la presente denuncia incoada.

Las partes que se adolecen de alguna infracción a la normatividad en la materia al presentar por escrito sus quejas, están permitiendo que la autoridad conozca de la comisión de conductas que posiblemente constituyan conculcaciones a la normatividad electoral, así como las pruebas que se encuentren a su alcance.

En tales condiciones, es claro que los denunciantes someten a la autoridad encargada de substanciar y resolver, únicamente situaciones fácticas, que puede o no ser calificadas por los mismos quejosos, lo cual, en forma alguna en algunos casos pueden constituir obstáculo para que dicha autoridad como experto en derecho, pueda clasificar o reclasificar los hechos denunciados a la luz del tipo de infracción administrativa que efectivamente le corresponda, en atención a lo dispuesto en el catálogo de conductas sancionables establecidos en la normatividad reglamentaria aplicable.

Por tanto lo señalado permite estimar que el Secretario General en coadyuvancia con la Comisión de Vigilancia y Tramite de Denuncias tienen facultades para encauzar o reencauzar los procedimientos administrativos sancionadores en

materia electoral, así como para clasificar o reclasificar los hechos denunciados, pues ambas facultades se encuentran necesariamente inmersas en la conducción adecuada y ordenada de la instrucción en tales procedimientos, ya que sin ellas el análisis de los hechos objeto de la denuncia, condición indispensable para dictar el acuerdo de admisión, resultaría incompleto y no permitiría establecer el inicio de la investigación entablando una vía idónea para instruir la denuncia presentada y el tipo de infracción administrativa correcto por el cual debe seguirse la indagatoria.

Independientemente de dichas facultades respecto a iniciar ya sea un procedimiento ordinario o especial sancionador, también implica se pueda actuar de manera arbitraria al dictar sus determinaciones, puesto que ello sería contrario al principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunque es una facultad establecida en las disposiciones que regulan las substancias de procedimientos donde el derecho de las partes con interés jurídico o legítimo pueden solicitarlo, o en su caso, demandar el inicio de un procedimiento sancionador específico, no pasa por desapercibido para este órgano Auxiliar que éste es un instrumento del proceso de interés público, cuyo objeto o finalidad, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con finalidades y garantías constitucionales que se orientan a la protección o resguardo de valores y derechos fundamentales reconocidos en la misma norma.

En todo procedimiento deben tenerse presentes los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), acogidos a favor de la identificación de las facultades del Secretario y la Comisión aludidos, para encauzar en el procedimiento adecuado las denuncias que le sean presentadas, porque, finalmente, por regla general, las partes únicamente tienen el deber de exponer a las autoridades los hechos en que fundan sus peticiones o planteamientos y éstas generalmente tienen la responsabilidad legal de fundar o citar adecuadamente el

derecho aplicable, de modo que cuando los denunciantes no especifiquen en qué tipo de procedimiento debe encauzarse su denuncia (ordinario, especial, etcétera), o bien, lo citen en forma errónea, dicha situación no debe ser impedimento para que la autoridad determine con apego a derecho cuál es la vía adecuada para tramitar la pretensión planteada.

El mismo Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reiterado en múltiples casos que la autoridad electoral administrativa electoral tiene la facultad para *establecer cuál es el procedimiento correcto que debe seguir el trámite de una denuncia, o bien, dictar el reencauzamiento correspondiente*, pues estimar lo contrario conduciría a la consecuencia jurídica de someter a la autoridad electoral a la voluntad del denunciante y no al cumplimiento de la ley, como debe acontecer en todo Estado Democrático de Derecho. (Véase la ejecutoria recaída al recurso de apelación 246/2008.)

Esto permite establecer que la autoridad responsable para encauzar una denuncia en el procedimiento adecuado, con independencia de lo que señalen las partes, deriva de su deber de ajustar su actuación al principio de legalidad electoral, previsto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución General de la República.

Por tanto ésta autoridad electoral administrativa cuenta con facultades para encauzar una denuncia en la vía o procedimiento adecuado.

En ese contexto, en relación con lo anterior y previo análisis de las constancias que integran el presente expediente, mismas que serán valoradas, esta autoridad considera procedente declarar fundado y optar por el **PROCEDIMIENTO ORDINARIO** toda vez que la o las conductas imputables a los sujetos infractores vulneran las disposiciones del Código y sus normas reglamentarias.

En consecuencia regístrese en el libro de Denuncias con el número DEN-33/10 que le corresponde.

**CUARTO.-** Una vez que el denunciante satisface los requisitos señalados en el artículo 33 del reglamento en cita, se solicita al Secretario General de este Instituto, en apoyo de este Órgano Auxiliar, en términos de lo establecido en el numeral 38 emplacen a los denunciados en los domicilios que se desprenden de actuaciones, debiéndose de acompañar copia cotejada o foliada del escrito del cual se le corre traslado a los denunciados, así como certificación de las pruebas que se ofrecen por el denunciante,

**QUINTO.-** Se remiten a dicha Secretaria General de este Organismo Electoral los documentos que se desprenden del citado acuerdo, lo anterior aprobado por unanimidad de votos. -----**CUMPLASE.**

**ACUERDO-026/CVTD/170510.-** Respecto del escrito de denuncia del C. Aniceto Correa Salazar, Representante Propietario de la Coalición "Compromiso por Puebla" ante el Consejo Distrital Electoral 14 de Tehuacán, Puebla, en contra del C. Javier López Zavala Candidato a Gobernador y la Coalición "Alianza Puebla Avanza"; esta Comisión a efecto de analizar y entrar al estudio de la misma, y así poder dictar el auto de inicio y procedencia de la denuncia materia del presente, establece lo siguiente:

----- **AUTO DE INICIO** -----

En la Heroica Puebla de Zaragoza, en fecha veintisiete de mayo del año dos mil diez, siendo las once horas, los integrantes de la Comisión de Vigilancia y Tramite de Denuncias del Consejo General del Instituto Electoral del Estado-----

----- **HACEN CONSTAR**-----

---Que en términos de los numerales 89, 108 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, 15 fracción VIII del Reglamento de Comisiones de Instituto Electoral del Estado, 1, 2, 5, 6, 10, 11, 12, 15, 30, del Reglamento para la Tramitación de Denuncias del Instituto Electoral del Estado, se tiene por recibido el Memorándum No. IEE/PRE-1601/10 de fecha quince de mayo del año en curso,

signado por el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado, mediante el cual remite escrito original de **denuncia** presentado por el C. Aniceto Correa Salazar, Representante Propietario de la Coalición "Compromiso por Puebla" ante el Consejo Distrital Electoral 14 de Tehuacán, Puebla, en contra del C. Javier López Zavala Candidato a Gobernador y la Coalición "Alianza Puebla Avanza" por probables violaciones al Código ... ", denuncia que fue recibida en la presidencia de esta Comisión el día quince de mayo del año en curso dieciocho horas con veinte minutos, así como de los anexos acompañados, siendo los siguientes documentos:

- 1.- Escrito de fecha nueve de mayo signado por el C. Aniceto Correa Salazar, Representante Propietario de la Coalición "Compromiso por Puebla", compuesto en dos fojas;
- 2.- Oficio No. CDE14/CP-296/10 de fecha trece de mayo del año en curso, signado por el C. Lic. Antonio Méndez Cante, Consejero Presidente del Consejo Distrital 14;
- 3.- Seis impresiones fotográficas a color en seis hojas tamaño carta;
- 4.- Dieciocho juegos de copias simples del escrito de denuncia;
- 5.- Escrito de fecha veintitrés de mayo del año en curso compuesto en una foja suscrito por C. Aniceto Correa Salazar, Representante Propietario de la Coalición "Compromiso por Puebla" ante el Consejo Distrital Electoral 14 de Tehuacán, Puebla, anexo en copia simple de escrito señalado en el punto uno, copia simple de acreditación del C. Aniceto Correa Salazar, copia simple de credencia para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral a nombre de Aniceto Correa Salazar, e impresiones a color señalados en el punto tres del presente auto.

Se tiene presentando denuncia al C. Aniceto Correa Salazar, Representante Propietario de la Coalición "Compromiso por Puebla" ante el Consejo Distrital Electoral 14 de Tehuacán, Puebla, por presuntas violaciones a las disposiciones establecidas en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de

Puebla.-----

----- **CONSTE** -----

Acto continuo, los Integrantes del Órgano Auxiliar: -----

----- **ACUERDAN** -----

**PRIMERO.-** Esta Comisión es competente para conocer del presente asunto en términos de lo establecido en los artículos 108 del Código de Instituciones y procesos Electorales del Estado de Puebla, acuerdo CG/AC-002/07 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado mediante el cual aprobó la creación de la Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias de este Organismo Electoral, artículo 1, 11, 12 y demás relativos del Reglamento para la Tramitación de Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

**SEGUNDO.-** La citada denuncia satisface los requisitos de una denuncia para su interposición como lo son los de forma, así mismo la persona que la presenta se encuentra legitimada y tiene la personería para su presentación; toda vez que el C. Lic. Rafael Guzmán Hernández, Representante Propietario de la Coalición, "Compromiso por Puebla" dio cumplimiento al apercibimiento hecho mediante **ACUERDO-05/CVTD/170510** de sesión ordinaria de fecha diecisiete de mayo del año en curso

**TERCERO.-** Este Órgano Auxiliar con la coadyuvancia de la Secretaria General de este Instituto establece la instauración del **PROCEDIMIENTO ORDINARIO** atendiendo a las siguientes disposiciones:

El numeral 3 del citado Reglamento define los procedimientos aplicables de la siguiente forma:

"XXII. Procedimiento sancionador ordinario: Procedimiento aplicable en cualquier tiempo para los casos de violaciones a las disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

XXIII. Procedimiento especial sancionador: Procedimiento que tiene como finalidad determinar, de manera expedita, la presunta violación a las disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y la

responsabilidad de los sujetos denunciados mediante la valoración de los medios de prueba que obren en el expediente.”

En ese contexto, los numerales 31 y 56 del citado Reglamento señala respecto del procedimiento ordinario y especial respectivamente, lo siguiente:

“ARTÍCULO 31.- El presente procedimiento será aplicable en cualquier tiempo para la atención de conductas imputables a sujetos infractores que vulneren las disposiciones del Código y sus normas reglamentarias.”

“ARTÍCULO 56.- Este procedimiento tiene como finalidad determinar, de manera expedita, la existencia y responsabilidad en materia administrativa electoral de los ciudadanos, precandidatos, candidatos y partidos políticos o coaliciones, mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que obren en el expediente.

I.- Fuera del proceso electoral cuando las denuncias tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña.

II.- Dentro del proceso electoral por faltas que se refieran en general a irregularidades en propaganda política o electoral de partidos políticos que calumnien a las personas o denigren a las instituciones, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña.”

Como se advierte de lo anterior, el procedimiento ordinario es aplicable en todo momento para la atención de las conductas contrarias a la normativa indicada. De igual forma, el procedimiento especial tiene como finalidad la atención de conductas contrarias y si bien es cierto que dentro del procedimiento especial se señala el conocimiento de presuntas violaciones relacionadas con actos anticipados de precampañas y campaña es de indicar que el citado procedimiento especial es de naturaleza preponderantemente preventivo y su finalidad esencial consiste en evitar que la conducta presumiblemente transgresora de la normativa electoral, como podría ser la difusión de actos anticipados de precampaña o

campaña, de propaganda negra o denostativa, entre otros, genere efectos perniciosos e irreparables, ello a través de medidas tendentes a lograr la paralización, suspensión o cesación de los actos irregulares; a diferencia de lo que sucede con el procedimiento sancionador, cuya naturaleza es eminentemente coercitiva y ejemplar de los modelos de conducta; su objetivo fundamental consiste en la investigación de actos o conductas infractoras de la normativa electoral que puedan afectar el proceso electoral, a fin de aplicar la sanción correspondiente.

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **"PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCIÓN. NATURALEZA Y FINALIDAD"** Debe indicarse que si bien el procedimiento especial tiene dos finalidades, una que es preventiva y otra que es sancionadora puesto que de sus disposiciones se desprende la facultad de sancionar las conductas conocidas a través del mismo, la tramitación del mismo es expedito y de acuerdo con el numeral 66 del Reglamento de la materia solo pueden ser aportadas por las partes pruebas documentales y técnicas.

Por lo que, considerando que de los hechos que se desprenden de la denuncia materia del presente documento se advierte la necesidad de una investigación exhaustiva, de los mismos se deben tomar las medidas necesarias en la investigación de los hechos que permitan ejercer de manera correcta la atribución de la autoridad electoral para vigilar que las actividades de los partidos políticos se ciñan a los principios constitucionales y legales en materia electoral, así como para sancionarlos cuando sus actos se aparten de dichos principios rectores.

En ese contexto, con la finalidad que la investigación de los hechos se realice de manera exhaustiva privilegiando el derecho de defensa que tienen los institutos políticos y ciudadanos denunciados, así como de debido proceso aplicable a ambas partes y considerando que los hechos denunciados se mencionan como consumados se considera que la vía por la cual debe tramitarse la denuncia

presentada por el denunciante es el procedimiento ordinario contemplado en el Título Segundo del Reglamento en comento, pues no se establece ninguna limitación expresa para que el procedimiento ordinario conozca respecto de los hechos vertidos dentro de la presente denuncia incoada.

Las partes que se adolecen de alguna infracción a la normatividad en la materia al presentar por escrito sus quejas, están permitiendo que la autoridad conozca de la comisión de conductas que posiblemente constituyan conculcaciones a la normatividad electoral, así como las pruebas que se encuentren a su alcance.

En tales condiciones, es claro que los denunciantes someten a la autoridad encargada de substanciar y resolver, únicamente situaciones fácticas, que puede o no ser calificadas por los mismos quejosos, lo cual, en forma alguna en algunos casos pueden constituir obstáculo para que dicha autoridad como experto en derecho, pueda clasificar o reclasificar los hechos denunciados a la luz del tipo de infracción administrativa que efectivamente le corresponda, en atención a lo dispuesto en el catálogo de conductas sancionables establecidos en la normatividad reglamentaria aplicable.

Por tanto lo señalado permite estimar que el Secretario General en coadyuvancia con la Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias tienen facultades para encauzar o reencauzar los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral, así como para clasificar o reclasificar los hechos denunciados, pues ambas facultades se encuentran necesariamente inmersas en la conducción adecuada y ordenada de la instrucción en tales procedimientos, ya que sin ellas el análisis de los hechos objeto de la denuncia, condición indispensable para dictar el acuerdo de admisión, resultaría incompleto y no permitiría establecer el inicio de la investigación entablado una vía idónea para instruir la denuncia presentada y el tipo de infracción administrativa correcto por el cual debe seguirse la indagatoria.

Independientemente de dichas facultades respecto a iniciar ya sea un procedimiento ordinario o especial sancionador, también implica se pueda actuar de manera arbitraria al dictar sus determinaciones, puesto que ello sería contrario al principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunque es una facultad establecida en las disposiciones que regulan las substanciaciones de procedimientos donde el derecho de las partes con interés jurídico o legítimo pueden solicitarlo, o en su caso, demandar el inicio de un procedimiento sancionador específico, no pasa por desapercibido para este órgano Auxiliar que éste es un instrumento del proceso de interés público, cuyo objeto o finalidad, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con finalidades y garantías constitucionales que se orientan a la protección o resguardo de valores y derechos fundamentales reconocidos en la misma norma.

En todo procedimiento deben tenerse presentes los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), acogidos a favor de la identificación de las facultad del Secretario y la Comisión aludidos, para encauzar en el procedimiento adecuado las denuncias que le sean presentadas, porque, finalmente, por regla general, las partes únicamente tienen el deber de exponer a las autoridades los hechos en que fundan sus peticiones o planteamientos y éstas generalmente tienen la responsabilidad legal de fundar o citar adecuadamente el derecho aplicable, de modo que cuando los denunciante no especifiquen en qué tipo de procedimiento debe encauzarse su denuncia (ordinario, especial, etcétera), o bien, lo citen en forma errónea, dicha situación no debe ser impedimento para que la autoridad determine con apego a derecho cuál es la vía adecuada para tramitar la pretensión planteada.

El mismo Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reiterado en múltiples casos que la autoridad electoral administrativa electoral tiene la facultad

para establecer cuál es el procedimiento correcto que debe seguir el trámite de una denuncia, o bien, dictar el reencauzamiento correspondiente, pues estimar lo contrario conduciría a la consecuencia jurídica de someter a la autoridad electoral a la voluntad del denunciante y no al cumplimiento de la ley, como debe acontecer en todo Estado Democrático de Derecho. (Véase la ejecutoria recaída al recurso de apelación 246/2008.)

Esto permite establecer que la autoridad responsable para encauzar una denuncia en el procedimiento adecuado, con independencia de lo que señalen las partes, deriva de su deber de ajustar su actuación al principio de legalidad electoral, previsto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución General de la República.

Por tanto ésta autoridad electoral administrativa cuenta con facultades para encauzar una denuncia en la vía o procedimiento adecuado.

En ese contexto, en relación con lo anterior y previo análisis de las constancias que integran el presente expediente, mismas que serán valoradas, esta autoridad considera procedente declarar fundado y optar por el **PROCEDIMIENTO ORDINARIO** toda vez que la o las conductas imputables a los sujetos infractores vulneran las disposiciones del Código y sus normas reglamentarias.

En consecuencia regístrese en el libro de Denuncias con el número DEN-34/10 que le corresponde.

**CUARTO.-** Una vez que el denunciante satisface los requisitos señalados en el artículo 33 del reglamento en cita, se solicita al Secretario General de este Instituto, en apoyo de este Órgano Auxiliar, en términos de lo establecido en el numeral 38 emplacen a los denunciados en los domicilios que se desprenden de actuaciones, debiéndose de acompañar copia cotejada o foliada del escrito del cual se le corre traslado a los denunciados, así como certificación de las pruebas que se ofrecen por el denunciante,



**QUINTO.-** Se remiten a dicha Secretaria General de este Organismo Electoral los documentos que se desprenden del citado acuerdo, lo anterior aprobado por unanimidad de votos. -----C U M P L A S E.

**ACUERDO-027/CVTD/170510.-** Con fundamento en lo establecido en los artículos 75 y 76 y demás relativos del Reglamento para la Tramitación de Denuncias del Instituto Electoral del Estado, los miembros de la Comisión de Vigilancia y Tramite de Denuncias, una vez que se ha integrado el expediente de la Denuncia *DEN-ESP-001/09* presentada por el Representante Propietario del Partido Convergencia, Licenciado Jorge Luis Blancarte Morales contra el ciudadano Enrique Doger Guerrero y el Partido Revolucionario Institucional y su acumulado *DEN-ESP-002/09*, una vez hecho el análisis, y tomando en consideración las observaciones vertidas por los integrantes de la Comisión y adiciones que se hacen en estos momentos de manera integral a dicho proyecto de dictamen, el mismo es aprobado por unanimidad de votos, y se faculta a la Presidenta de la Comisión para que lo remita como dictamen al Consejero Presidente del Consejo General, para que por su conducto sea sometido a consideración de este Órgano Superior de Dirección.



Siendo las once horas con diez minutos del día de la presente sesión se aprueba por unanimidad decretar un receso para las diez horas del día veintiocho de mayo del año en curso, con la finalidad de continúan con el rubro de Asuntos Generales.

Siendo las diez horas del día veintiocho de mayo del año en curso, encontrándose presentes la totalidad de los integrantes de este Órgano Auxiliar del Consejo General, se reinicia la sesión de fecha diecisiete de mayo del año en curso, verificado el quórum legal para sesionar, y continuando con el rubro de Asuntos Generales, se establecieron los siguientes acuerdos:



**ACUERDO-028/CVTD/170510.-** Respecto al memorándum No. IEE/PRE-1767/10 de fecha veintiséis de mayo del año en curso, signado por el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado, mediante el cual remite escrito del Lic. Alberto Soriano Bautista, Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Mesa de Trámite II/A/FEPADE, tomando en consideración lo que se desprende del anexo a dicho escrito respecto a la denuncia de fecha dieciséis de marzo del año en curso, presentada por los C.C. Jacobo Salazar Tiburcio y Martín Alvarado Lobato en contra del C.C. José Antonio Romero Galavis, Jorge Rivera Molina y José Mejía Lima; una vez analizada dicha denuncia remítase al Secretario General de este Instituto Electoral con los documentos que se desprenden de la misma y se agregue al expediente que integra la denuncia DEN-010/10, en virtud de que los hechos señalados por los denunciados ya son de conocimiento de este Órgano Auxiliar del Consejo General, solicitando a dicha Secretaría informe lo conducente al Agente del Ministerio Público ya citado; lo anterior aprobado por unanimidad de votos. -----

**ACUERDO-029/CVTD/170510.-** Con fundamento en lo establecido en los artículos 75 y 76 y demás relativos del Reglamento para la Tramitación de Denuncias del Instituto Electoral del Estado, los miembros de la Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias, una vez que se ha integrado el expediente de la Denuncia DEN-ESP-003/09, *presentada por el Representante Propietario del Partido Convergencia* a través de su Representante Propietario ante el Consejo General de este Organismo, Licenciado Jorge Luis Blancarte Morales, en contra del ciudadano Gerardo María Pérez Salazar y el Partido Revolucionario Institucional, una vez hecho el análisis, y tomando en consideración las observaciones vertidas por los integrantes de la Comisión y adiciones que se hacen en estos momentos de manera integral a dicho proyecto de dictamen, el mismo es aprobado por unanimidad de votos, y se faculta a la Presidenta de la Comisión para que lo remita como dictamen al Consejero Presidente del Consejo General, para que por su conducto sea sometido a consideración de este Órgano Superior de Dirección.

**ACUERDO-030/CVTD/170510.-** Respecto de los Memoranda No IEE/PRE/1681/10, IEE/PRE/1727/10, IEE/PRE/1754/10 y IEE/PRE/1810/10, remitidos por el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado, tomando en consideración lo señalado por el Secretario General de este Instituto Electoral del Estado y los integrantes de este Órgano Auxiliar del Consejo General, toda vez que de los hechos que se desprenden de los citados documentos no son competencia de esta Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias, con la finalidad de no dejar en estado de indefensión a los solicitantes, remítanse al Consejero Presidente para que se tramiten por las vías legales correspondiente; lo anterior aprobado por unanimidad de votos.-----

Por lo que no habiendo más asuntos que tratar, se dio por concluida la sesión ordinaria de la Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias, siendo las once horas con cinco minutos del día veintiocho de mayo del dos mil diez.

**CONSEJERA ELECTORAL**



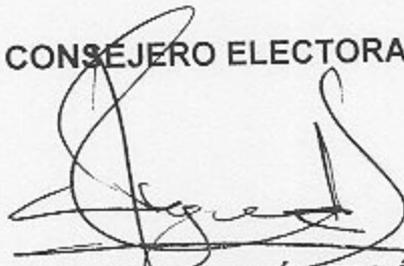
**ROSALBA VELÁZQUEZ PEÑARRIETA  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN**

**CONSEJERO ELECTORAL**



**JOSÉ JOEL PAREDES OLGUÍN  
SECRETARIO DE LA COMISIÓN**

**CONSEJERO ELECTORAL**



**MIGUEL DAVID JIMÉNEZ LÓPEZ  
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN**

**CONSEJERO ELECTORAL**



**PAUL MONTERROSAS ROMÁN  
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN**